



---

# Universidad de Valladolid

## Facultad de Derecho

### Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

#### Transmisión de Resoluciones Penales en el Marco de la UE: especial consideración de la transmisión de penas y medidas privativas de libertad

Presentado por:

***Irene Gerbolés Sánchez***

Tutelado por:

***Florencio de Marcos Madruga***

*Valladolid, 14 de julio de 2020*

## **RESUMEN**

La cooperación judicial en materia penal se basa en el principio de reconocimiento mutuo y la confianza entre los Estados miembros de la UE. Gracias a la DM 2008/909/JAI del Consejo relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad se sustituye al Convenio de Estrasburgo, estableciendo un sistema en el que no siempre es preceptivo el consentimiento del condenado y que trata de garantizar la reinserción social del mismo.

El presente trabajo pretende realizar un breve análisis de la evolución del sistema de cooperación judicial europeo. Para después centrar el análisis en el instrumento relativo a las resoluciones por las que se impone una pena o medida privativa de libertad, en concreto cómo la legislación española ha traspuesto la DM 2008/909/ JAI a través de la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea en su Título III. Se pretende conocer cuál es el grado de efectividad de la norma y si existe alguna deficiencia en el sistema actual.

**Palabras clave:** principio de reconocimiento mutuo, cooperación judicial, Decisión Marco del Consejo, pena o medida privativa de libertad

## **ABSTRACT**

Judicial cooperation in criminal matters is based on the principle of mutual recognition and trust between the EU Member States. Thanks to Council FD 2008/909 / JHA on the application of the principle of mutual recognition to judgments in criminal matters imposing custodial sentences or measures involving deprivation of liberty, the Strasbourg Convention is replaced, establishing a system in which the consent of the convicted person is not always mandatory and which tries to guarantee the social reintegration of him.

The present work tries to carry out a brief analysis of the evolution of the European judicial cooperation system. Then focus the analysis on the instrument related to the policies for which a custodial sentence or measure deprived of liberty is imposed, specifically how Spanish legislation has transposed FD 2008/909/JHA through Law 23/2014, of Mutual recognition of criminal resolutions in the European Union in its Title III. It is intended to know what is the degree of effectiveness of the rule and if there is any deficiency in the current system.

**Key Words:** principle of mutual recognition, judicial cooperation, Council Framework Decision, custodial sentences or measures involving deprivation of liberty

## INDICE

<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>5 – 7</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8 – 9</b>
<b>2. INTEGRACIÓN EUROPEA Y COOPERACION JUDICIAL PENAL EN LA UE.....</b>	<b>10 – 14</b>
2.1. El Espacio de Seguridad, Libertad y Justicia de la UE.....	11 – 12
2.2. El principio del reconocimiento mutuo de resoluciones penales .....	13 – 14
<b>3. CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS DE 1983 .....</b>	<b>15 – 20</b>
3.1. Finalidad y objeto.....	15 – 16
3.2. Sujetos de la transmisión y su consentimiento .....	17
3.3. Requisitos para que se produzca la transferencia .....	17 – 19
3.4. Consecuencias del traslado .....	19 – 20
<b>4. DECISIÓN MARCO 2008/909 EN EL ÁMBITO DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....</b>	<b>21 – 35</b>
4.1. Finalidad .....	21 – 22
4.2. Objeto y ámbito de aplicación.....	23
4.3. Autoridad competente .....	24
4.4. Sujetos de la transmisión y consentimiento del condenado.....	24 – 26
4.5. El procedimiento de transmisión .....	26 – 30
4.5.1. Control de la doble tipificación.....	27
4.5.2. Posibilidad de adoptar medidas cautelares .....	28 – 29
4.5.3. Documentación y comunicación con el Estado de ejecución.....	30
4.6. Reconocimiento de la sentencia y ejecución de la condena .....	31 – 34
4.6.1. Motivos para el no reconocimiento y la no ejecución.....	32
4.6.2. Traslado de los condenados y tránsito dentro del Estado de ejecución .....	33
4.6.3. Derecho por el que se rige la ejecución.....	33 – 34
4.7. Consecuencias del traslado de la persona condenada .....	34 – 35

<b>5. TÍTULO III LEY 23/2014: RESOLUCIONES POR LAS QUE SE IMPONE UNA PENA O UNA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....</b>	<b>36 – 59</b>
5.1. Finalidad de la Ley 23/2014 .....	37 – 40
5.1.1. <i>El objeto del Título III.....</i>	38 – 40
5.2. Autoridad judicial competente en España para transmitir y ejecutar una resolución sobre una pena privativa de libertad .....	40 – 42
5.2.1. <i>Autoridad de ejecución.....</i>	40 – 42
5.2.2. <i>Autoridad de transmisión.....</i>	42
5.3. Sujetos intervinientes y consentimiento del condenado .....	42 – 43
5.4. Procedimiento de la transmisión .....	43 – 50
5.4.1. <i>Documentación y notificación de la transmisión .....</i>	45 – 47
5.4.2. <i>Transmisión de la resolución y traslado del condenado .....</i>	47 – 48
5.4.3. <i>Retirada de certificado .....</i>	48 – 50
5.5. Procedimiento de ejecución .....	50 – 58
5.5.1. <i>Causas de la denegación del reconocimiento y la ejecución .....</i>	54 – 56
5.5.2. <i>Legislación española aplicable en la ejecución .....</i>	56 – 58
5.6. Principio de especialidad.....	58 – 59
<b>6. OTRO TIPO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD... ..</b>	<b>60 – 61</b>
<b>7. GRADO DE EFECTIVIDAD DE LA NORMA.....</b>	<b>62 – 66</b>
<b>8. CONCLUSIONES .....</b>	<b>67 – 68</b>
<b>9. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>69</b>
<b>10. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>70 – 71</b>
<b>11. REFERENCIAS PROCEDENTES DE INTERNET .....</b>	<b>72 – 73</b>

## **ABREVIATURAS**

### **Abreviatura**

### **Significado de la abreviatura**

**Acuerdo de Retirada**

Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2019/C 384 I/01)

**Art.**

Artículo

**BOE**

Boletín Oficial del Estado

**CE**

Constitución Española de 1978

**CECA**

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del 18 de abril de 1951.

**Convenio de Estrasburgo**

Convenio sobre el traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983.

**CP**

Código Penal (Ley Orgánica 10/1995)

**DA**

Disposición Adicional

**DM**

Decisión Marco.

**DM 2002/584/JAI**

Decisión marco 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados.

**DM 2003/577/JAI**

Decisión Marco 2003/577/JAI, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas.

**DM 2005/214/JAI**

Decisión Marco 2005/214/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.

**DM 2006/783/JAI**

Decisión Marco 2006/783/JAI, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso.

**DM 2008/909/JAI**

Decisión Marco 2008/909/JAI de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea.

<b>DM 2008/947/JAI</b>	Decisión marco 2008/947/JAI, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas.
<b>DM 2009/829/JAI</b>	Decisión Marco 2009/829/JAI, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional.
<b>Ect.</b>	Ecétera
<b>ESLJ</b>	Espacio de Seguridad, Libertad y Justicia de la Unión Europea.
<b>EURATOM</b>	Comunidad Europea de la Energía Atómica.
<b>FD</b>	Framework Decision
<b>JAI</b>	Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de la Unión Europea.
<b>Ley 23/2014</b>	Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea
<b>LECRIM</b>	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
<b>LO 5/2000</b>	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
<b>LO 6/2014</b>	Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
<b>LO 7/2014</b>	Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
<b>OEDE</b>	Orden Europea de Detención y Entrega
<b>OEI</b>	Orden Europea de Investigación
<b>OEP</b>	Orden Europea de Protección

<b>RAE</b>	Real Academia de la Lengua Española
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TUE</b>	Tratado de la Unión Europea de 1992
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 2007
<b>UE</b>	Unión Europea.

## 1. INTRODUCCIÓN

El proceso de integración europea ha ido evolucionando progresivamente hasta centrarse en garantizar la libertad de los ciudadanos europeos, dejando en un segundo plano el mercado común. Gracias al Tratado de Lisboa se ha consolidado un Espacio de Seguridad, Libertad y Justicia sin fronteras interiores, garantizando la libre circulación de personas entre los Estados miembros conforme al artículo 3.2 TUE<sup>1</sup>.

Suprimida la dualidad comunitario-intergubernamental se dio paso a un refuerzo de los sistemas intergubernamentales y a la comunitarización, entre otras, de las materias de cooperación judicial penal, provocando una mayor libertad para los delincuentes a nivel transfronterizo. Por ello, con el fin de afrontar y reducir la delincuencia transfronteriza se creó un Espacio Europeo de Justicia Penal basado en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, superándose así el auxilio judicial, y la armonización de las legislaciones internas de los Estados Miembros, bajo el amparo de su propia soberanía.

El principio de reconocimiento mutuo pone de manifiesto la confianza existente entre los Estados Miembros con el fin de garantizar la eficacia de la cooperación penal a nivel europeo. Gracias al nuevo modelo de cooperación judicial se ha conseguido un procedimiento de resoluciones penales agilizado y simple para la transmisión de las resoluciones penales de un Estado a otro.

Se han ido desarrollado una pluralidad de Decisiones Marco en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales, siendo sus principales años de desarrollo entre 2002 y 2009. Cada una de estas Decisiones Marco está centrada en un instrumento penal concreto. Por ejemplo, DM 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados; DM 2008/909/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea; O la DM 2009/829/JAI relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión

---

<sup>1</sup> Art. 3.2 TUE: “La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.”

Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional.

Por ello, el objetivo de este trabajo de investigación es analizar cómo funciona el procedimiento de transmisión de las resoluciones penales en el marco de la UE basado en el principio del reconocimiento mutuo, centrando el estudio en las medidas privativas de libertad a través de la DM 2008/909/JAI y su posterior trasposición a la legislación española. Así como analizar los posibles problemas que llega a plantear la terminología empleada en la traducción de los textos originales pudiendo dar lugar a una incorrecta aplicación de la materia. Con ello se pretende conocer el grado de efectividad de la norma para saber si sería necesario que la UE refuerce más la cooperación penal entre sus miembros.

La investigación se va a estructurar en un análisis general sobre el Espacio de Seguridad, Libertad y Justicia y el principio de reconocimiento mutuo, para posteriormente centrar el análisis en el procedimiento de transmisión de resoluciones penales sobre resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad. Se va a analizar en primer lugar, como antecedente de la cuestión, el Convenio de Estrasburgo de 1983, para continuar analizando la DM 2008/909/JAI y su posterior trasposición en España a través de la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea en su Título III<sup>2</sup>, y se concluirá con una breve mención al resto de instrumentos y un breve análisis del grado de efectividad de la ley española.

---

<sup>2</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Título III: Resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.

## 2. INTEGRACIÓN EUROPEA Y COOPERACION JUDICIAL PENAL EN LA UE

Desde que tuvieron lugar los primeros pasos para la creación de la UE en 1951 a través del Tratado de la CECA<sup>3</sup>, el proceso de desarrollo e integración europeo ha sido gradual basado en el principio de relatividad.

En 1957 tiene lugar la creación de la Comunidad Económica Europea y Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) a través de los Tratados de Roma. El problema hasta el momento era que las tres instituciones tenían su propio órgano ejecutivo, por ello, en 1967 se crea el Tratado de Fusión de los Ejecutivos con el objetivo de unificar los órganos ejecutivos en uno solo. Finalmente se funda la UE en 1992 por medio del Tratado de Maastricht que inauguró una nueva etapa hacia el camino para lograr una integración política europea.

Aunque la primera evolución de la UE se materializa con el Tratado de Ámsterdam de 1999 y el Tratado de Niza de 2003. Es en 2004 cuando se propone la creación de una Constitución para Europa con el objetivo de unificar la Comunidad Europea y la UE, quedando como comunidad independiente y estrechamente vinculada a la UE el EURATOM. A través de ella se pretendía lograr un funcionamiento más eficaz, transparente y democrático. Sin embargo este proyecto fracasó por la negativa de Francia y Países Bajos.

Sin embargo, no es hasta 2007, gracias al Tratado de Lisboa, cuando se produce la verdadera integración europea. Quedan fusionadas la UE y la Comunidad Europea, suprimiéndose el término “comunidad” por “unidad”, constituyéndose así la actual Unión Europea como una persona jurídica que está legitimada para firmar tratados. Además, queda suprimida la estructura de los tres pilares de la UE: el primer pilar es el mercado interior y las políticas de la Comunidad Europea, el cual se fusionará con el segundo de los pilares, formado por la política exterior y de seguridad común. Y, el tercer pilar está representado por la cooperación policial y judicial.

De esta forma lo que comenzó siendo una unión de carácter económico ha pasado a convertirse en una unión entre varios países que actúa ante una gran diversidad de frentes políticos como las relaciones exteriores, la seguridad, la justicia o la migración.

---

<sup>3</sup> Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del 18 de abril de 1951 que planteaba la unificación de la industria europea del carbón y el acero.

Desde el punto de vista del análisis que vamos a desarrollar en este trabajo es importante tener presente la idea de unidad dentro de la UE y de cooperación entre los diferentes Estados miembros. De entre todos los objetivos de la UE es importante tener presente el ofrecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores basado en valores como la libertad, la democracia, los derechos humanos o la igualdad.

## **2.1. El Espacio de Seguridad, Libertad y Justicia de la UE**

El Espacio de Seguridad, Libertad y Justicia de la UE (ESLJ) fue creado a través del Tratado de Lisboa donde se le otorgó una gran importancia a su fundación. Consiste en establecer un entorno sin barreras interiores que garantice la libre de circulación de los ciudadanos europeos y establezca medidas que aumenten su protección ciudadana<sup>4</sup>.

Con el establecimiento del ESLJ lo que se pretende es sustituir el tercer pilar basado en la cooperación intergubernamental por un procedimiento encaminado a la toma de decisiones de forma más eficiente y democrática. Desde este momento el objetivo del mercado interior queda en un segundo plano para dar prioridad al ESLJ, frente a lo que se reflejaba con el Tratado de Niza<sup>5</sup>.

La regulación del ESLJ se encuentra dentro del Título V del TFUE<sup>6</sup>. En el artículo 67 se mencionan los objetivos que se pretenden conseguir con la creación de este espacio.

- En primer lugar, pretende garantizar la inexistencia de controles en el movimiento de los ciudadanos europeos dentro de las fronteras interiores y el desarrollo de una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores.
- En segundo lugar, pretende incrementar la seguridad a través de mecanismos de prevención de la delincuencia y discriminación y la coordinación y cooperación entre los estados a través del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales.

---

<sup>4</sup> Art. 3.2 TUE: “La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia”.

<sup>5</sup> Tratado de Niza firmado el 26 de febrero de 2001 que reparó de manera parcial a la Unión Europea para las importantes ampliaciones al este y al sur que tuvieron lugar el 1 mayo de 2004 y el 1 de enero de 2007.

<sup>6</sup> Título V TFUE art. 67 al 89. En estos preceptos se desarrollan las disposiciones generales y normas de aplicación relativas a los cuatro ámbitos específicos del ESLJ.

- Y, en tercer lugar, pretende facilitar la tutela judicial a través del reconocimiento mutuo de resoluciones civiles.

Así mismo, el Título V engloba cuatro ámbitos específicos dentro del ELSJ: las políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración, la cooperación judicial en materia civil, la cooperación judicial en materia penal y la cooperación policial. Todo ello se ha visto fortalecido gracias al carácter vinculante que presenta la Carta de los Derechos Fundamentales para la UE.<sup>7</sup>

Junto con todo ello, el establecimiento del ELSJ otorga mayores competencias al Tribunal de Justicia de la UE, refuerza el papel de la comisión y otorga mayor libertad de decisión a los parlamentarios nacionales sobre los proyectos legislativos en esta materia.

La gestión de este espacio se hace a través de las agencias creadas para supervisar las políticas que se desarrollan en los ámbitos más importantes del ELSJ como la Europol en materia de cooperación judicial o la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

Por todo ello, podemos concluir diciendo que el desarrollo del ELSJ forma parte de uno de los grandes logros de la UE ya que otorga grandes beneficios a los ciudadanos europeos como, por ejemplo, una mayor libertad de movimiento gracias a la eliminación de las fronteras interiores, una mayor seguridad motivada por la cooperación entre las fuerzas de seguridad de los Estados Miembros, una mayor protección de los derechos derivado del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y la aproximación de las legislaciones nacionales.

---

<sup>7</sup> Art. 6.1 TUE: “La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados. Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.”

## 2.2. El principio del reconocimiento mutuo de resoluciones penales

Si bien es cierto que el ESLJ ha contribuido a garantizar la libre circulación de los ciudadanos europeos gracias a la supresión de las barreras interiores, esto a su vez ha provocado un incremento de la delincuencia transfronteriza. Es por ello, que el ESLJ reclama la adopción de medidas para que los estados miembros acoten la delincuencia transfronteriza y se respeten los derechos de las víctimas, detenidos y personas sospechosas por medio de la cooperación, siendo el punto de partida el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones penales.

Ya en el TFUE se menciona el reconocimiento mutuo de resoluciones penales como una medida adecuada para el establecimiento de un espacio europeo más seguro: “la Unión se esforzará por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales.”<sup>8</sup>

El reconocimiento mutuo de resoluciones penales forma parte de la cooperación judicial penal junto con la idea de querer llevar a cabo una armonización de las legislaciones nacionales de los Estados miembros en distintos ámbitos. Ha sido el Tratado de Lisboa el que ha otorgado dentro de la UE una base mucho más sólida para poder desarrollar un espacio de justicia más seguro para los ciudadanos europeos. El TFUE dedica el capítulo cuarto dentro del Título V al desarrollo de una serie de disposiciones sobre la cooperación judicial en materia penal,<sup>9</sup> siendo el artículo 82 TFUE el que identifica que la cooperación judicial penal se basa en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Art. 67.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>9</sup> Capítulo cuarto dentro del Título V TFUE: Cooperación judicial en materia penal: art. 82 al 86. En estos preceptos se desarrollan las posibles medidas que se han de adoptar en el ámbito delictivo y la posibilidad de aprobar directivas para combatir los conflictos transnacionales siguiendo unos criterios comunes.

<sup>10</sup> Art 82.1 TFUE: “La cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales e incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en los ámbitos mencionados en el apartado 2 y en el artículo 83...”

Este principio consiste en garantizar la eficacia de la cooperación judicial penal de la UE por medio de la transmisión de las resoluciones penales de un Estado a otro permitiendo que la resolución que es emitida por una autoridad judicial pueda ser reconocida y ejecutada en otro Estado miembro. Aunque se debe tener en cuenta que existen una serie de motivos que se deben de cumplir, sino el reconocimiento puede ser denegado.

Actualmente, el modelo de cooperación judicial está muy simplificado, es bastante ágil y eficaz frente al modelo anterior. Se tramita el procedimiento de transmisión de las resoluciones penales mediante un certificado que deben completar las autoridades competentes suprimiendo de esta forma las comunicaciones directas entre las autoridades judiciales de los Estados miembros necesaria en el sistema anterior, dando lugar a un sistema mucho más cómodo para los Estados.

La primera vez que se aplicó el reconocimiento mutuo en materia penal fue a través de la DM 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados. A partir de aquí se han ido desarrollando múltiples Decisiones Marco y Directivas sobre cómo aplicar el principio en distintos ámbitos o en relación a diversas medidas.

En España es la Ley 23/2014 sobre el reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea la que se encarga de la regulación de esta materia. Esta ley recopila el contenido de todas las Decisiones Marco y Directivas aprobadas en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales, trasponiendo, a su vez, aquellas que todavía no habían sido traspuestas a nuestro ordenamiento jurídico. Esta ley se complementa con la LO 6/2014 que modifica la LOPJ de 1985 y con la LO 7/2014.

A continuación, vamos a centrar el análisis en el reconocimiento mutuo de resoluciones penales aplicado a las resoluciones por las que se impone una pena o medidas privativas de libertad a través de la DM 2008/909/JAI.

### **3. CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS DE 1983**

El Convenio sobre el traslado de personas condenadas fue elaborado el 21 de marzo de 1983 en Estrasburgo por el Consejo de Europa, órgano pionero en materia de cooperación internacional dentro del ámbito de la ejecución penal que pretende lograr una mayor cohesión jurídica entre los Estados Miembros de la UE.

El acuerdo no solo es aplicable en los Estados Miembros de la UE, sino que también se han adherido otros países, como Estados Unidos o Bolivia, abarcando un total de 64 países.<sup>11</sup> España lo firmó el 10 de junio de 1983, fue aprobado y ratificado el 18 de febrero de 1985 y publicado en el BOE el 10 de junio de 1985.

Este Convenio es la regulación precedente de la DM 2008/909/JAI y la ley 23/2014 que desarrollan, actualizan y modifican su contenido, y cuyo contenido se analizará con posterioridad.

#### **3.1. Finalidad y objeto**

El convenio pretende perfeccionar la cooperación internacional en materia penal y ponerla al servicio de los intereses de una buena administración de justicia. Pero, su objetivo principal es potenciar la reinserción social de las personas condenadas con penas privativas de libertad en el extranjero, considerando que el mejor instrumento para ello es el traslado de los condenados para que terminen de cumplir en el Estado de cumplimiento sus condenas de penas o medidas privativas de libertad. Este acuerdo presenta mayores facilidades para el penado que las ofrecidas por el Convenio sobre el valor internacional de sentencias penales de la Haya de 1970.

Dado que el principal objetivo es lograr la reinserción social del condenado, es importante conocer su significado. Conforme a la definición aportada por la RAE, la reinserción es la acción y efecto de reinsertar, es decir, de volver a incorporar en la sociedad al condenado. Esta acción está dirigida a minimizar los efectos deslocalizadores que ha tenido el internamiento para el preso. España da una gran importancia a la reinserción social en su artículo 25.2 de su CE: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente

---

<sup>11</sup> ALFARO MORILLO, Isabel (26/09/2016): “Traslado de presos: una visión comparada a partir de la ley española de reconocimiento mutuo”. Universidad de Huelva, pp. 16

limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.” No sólo se habla de reinserción sino también de reeducación social. Son dos objetivos del tratamiento penitenciario, pero su significado es distinto. Mientras que la reinserción significa volver a integrar al condenado en la sociedad, la reeducación implica volver a educar al condenado a través de diversas actividades como cursos formativos.

Así, el traslado de personas condenadas se debe basar en tres principios generales conforme al artículo 2 del Convenio.

- El principio de colaboración entre el Estado de condena y el Estado de cumplimiento.
- El principio de petición por parte del condenado a cualquiera de los dos Estados para ser trasladado a otro país dónde podrá terminar de cumplir la condena.
- El principio de solicitud del traslado por cualquiera de los dos Estados.

Antes de entrar a analizar qué sujetos intervienen, cuáles son los requisitos que se han de cumplir y las consecuencias del traslado, es importante matizar el concepto de “nacional”.

Dado que el primer requisito para que se produzca la transferencia es que el condenado debe ser nacional del Estado de cumplimiento, es importante señalar que en función de cuál sea el país el concepto de nacionalidad varía. Por ejemplo, en Albania nacionales son los ciudadanos albaneses, las personas apátridas que residan de forma permanente en Albania, y las personas con doble nacionalidad (siempre y cuando una de ellas sea el albanés). Mientras que en Dinamarca nacionales solo son nacionales aquellas personas que tengan nacionalidad danesa o que tengan su residencia permanente en el país.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Para conocer qué es lo que cada país adherido al convenio considera cómo nacional se puede consultar en: Council of Europe (26/04/2020): “Reservations and Declarations for Treaty No.112 - Convention on the Transfer of Sentenced Persons”. Oficina de tratados. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/112/declarations> [Consulta: 26/04/2020]

### **3.2. Sujetos de la transmisión y su consentimiento**

Se produce una relación triangular entre el condenado o su representante legal por razón de su edad o de su estado mental, el Estado de condena y el Estado de cumplimiento.

- El condenado es la persona que, por cometer una infracción penal, se le ha impuesto una pena o medida privativa de libertad a través de una sentencia firme. Puede pedir a cualquiera de los dos Estados que se produzca el traslado.
- El Estado de condena es el Estado en el que se ha condenado a la persona que pide ser trasladada.
- El Estado de cumplimiento es el Estado al que se pretende trasladar al condenado para que continúe cumpliendo su condena.

Cualquiera de los dos Estados puede presentar la solicitud de traslado por escrito al Ministerio de Justicia del otro Estado, para que este, con la mayor diligencia posible, le comunique su decisión de aceptar o denegar la transferencia solicitada por escrito. De forma que es necesario el consentimiento del Estado requerido para que se produzca el traslado.

Pero no sólo es necesario el consentimiento de los Estados, también es imprescindible el consentimiento del condenado. El artículo 7 establece que su consentimiento debe de ser voluntario y consciente, pudiendo ser verificado por parte de un funcionario del Estado de cumplimiento.

Por tanto, no basta con la simple intervención de las partes en el proceso, sino que es necesario que todas presenten su consentimiento para que el traslado sea efectivo.

### **3.3. Requisitos para que se produzca la transferencia**

Para que pueda tener lugar el traslado, los requisitos fundamentales están recogidos en el artículo 3 del Convenio:

- a) El condenado debe ser nacional del Estado de cumplimiento. Como ya se ha señalado, el concepto de “nacionalidad” dependerá de la legislación de cada Estado.
- b) La condena debe estar impuesta por una sentencia firme, y solamente el Estado de condena es competente para conocer los recursos de revisión interpuestos contra ella.
- c) El mínimo pendiente de cumplimiento de la medida privativa de libertad han de ser 6 meses en el momento de la recepción de la petición. Aunque excepcionalmente las partes pueden convenir que el límite sea inferior.

- d) Se precisa que el condenado preste su consentimiento. Aunque también podrá prestar el consentimiento su representante por razón de su edad o estado físico mental cuando así lo consideren necesario cualquiera de los dos Estados.
- e) Los actos u omisiones por los que la persona ha sido condenada también deben de suponer una infracción penal en el país de cumplimiento. Es decir, deben constituir una doble incriminación.
- f) Los dos Estados deben estar de acuerdo en que se produzca el traslado.

Así mismo, es necesario que todas las partes estén debidamente informadas. El condenado debe estar informado por el Estado de condena de la existencia del Convenio y su posible aplicación, y además debe ser informado por escrito por cualquiera de los dos Estados sobre las gestiones y decisiones que se tomen al respecto del traslado. Además, el Estado de condena debe de informar al Estado de cumplimiento a cerca de la petición de traslado o de la información solicitada por el Estado de cumplimiento cuando sea este el que haya recibido la petición del condenado. La información que debe dar el Estado de condena conforme al artículo 4.3 es la siguiente:

- A) “El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;
- B) En su caso, la dirección en el Estado de cumplimiento;
- C) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;
- D) La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.”

Es indispensable que se produzca la entrega de una serie de documentos que justifiquen el traslado que se va a efectuar.

El Estado de cumplimiento, siempre que se lo solicite el Estado de condena, debe facilitarle:

- a) Un documento que acredite que la persona condenada es nacional de su país.
- b) Una copia que justifique la concurrencia de la doble incriminación conforme a su legislación.
- c) Una declaración indicando los procedimientos que va a seguir para ejecutar la transferencia.

Mientras que, el Estado de condena deberá facilitar al Estado de cumplimiento los siguientes documentos:

- a) Una copia de la sentencia firme de condena.

- b) Información sobre qué duración de la medida privativa de libertad se ha cumplido ya.
- c) Una declaración que demuestre y contenga el consentimiento del condenado.
- d) Cuando las circunstancias así lo aconsejen, un informe médico o social del estado del condenado, así como los tratamientos que venía recibiendo y cómo debería seguir siendo tratado.

Una vez que las tres partes han prestado su consentimiento, están de acuerdo con la transferencia y se cumple los requisitos mencionados, se produce el traslado.

### **3.4. Consecuencias del traslado**

Una vez que el traslado tiene lugar se producen una serie de consecuencias que afectan de forma distinta a cada una de las partes.

El Estado de condena debe suspender el cumplimiento de la condena, pues quien pasa a hacerse cargo del condenado es el Estado de cumplimiento, y puede que no se continúe cumpliendo la pena si el Estado de cumplimiento considera que la condena, conforme a su legislación, ha sido ya ejecutada en su totalidad.

La competencia para decidir acerca de la condena pasa a ser exclusivamente del Estado de cumplimiento que debe, o bien proseguir con la ejecución de la medida privativa de libertad de forma inmediata o a través de una resolución judicial conforme a lo establecido en el artículo 10 del Convenio, o bien modificar la sanción impuesta con arreglo al ordenamiento interno a través de un procedimiento judicial o administrativo conforme a lo establecido en el artículo 11 del Convenio. Así mismo, puede conceder indultos, amnistías y conmutación conforme a su derecho interno, pero en ningún caso se puede agravar la pena.

Una aplicación e interpretación práctica del artículo 10 del Convenio en España se puede observar en la STS de la Sala Segunda de lo Penal, número 820/2013, del 17 de octubre de 2013. El recurrente es un ciudadano español que fue condenado en Estado Unidos a 20 años de cárcel por abusar sexualmente de un niño menor de 3 años. Se solicita una adaptación de la condena a la legislación española. El fallo se fundamenta en el artículo 10 del Convenio basado en la prosecución, teniendo en cuenta que España ha excluido expresamente la aplicación del sistema de conversión de sentencias cuando lo ratificó. Sin embargo, es posible adaptar la pena extranjera siempre que sea desproporcional con nuestro sistema legal y constitucional. En este caso concreto, se declara que la pena impuesta por el Tribunal estadounidense no es incompatible con la interpretación que se realiza el Tribunal Constitucional sobre el principio de proporcionalidad, pues, aunque a día de hoy no es la

pena prevista en el Código Penal, si estaba establecida para este tipo de delitos en el Código Penal de 1995. Además, la Sala de los Penal discrepa sobre la tipificación realizada sobre los hechos, pues se considera que es un delito de abuso sexual y no de agresión sexual. Por todo ello, finalmente se desestima el recurso planteado.

Sin embargo, el Estado de cumplimiento no sólo asume la exclusiva competencia para decidir sobre la condena que se va a ejecutar, sino que también es quien se hará cargo de los gastos del traslado, salvo aquellos que se originen exclusivamente en el Estado de condena y en el que caso de que dicho Estado le informe de cualquier medida que tenga como efecto poner fin a la ejecución, deberá cesar el cumplimiento de la condena.

Por tanto, nos encontramos ante un convenio que no es de aplicación universal, sino que para que pueda ser aplicado debe estar firmado tanto por el Estado de condena como por el Estado de cumplimiento. Para que el traslado se produzca es imprescindible el consentimiento de las tres partes, impidiendo que se produzca por decisión del penado (por ejemplo, si las condiciones de la prisión son más favorables en el Estado de cumplimiento), o por cualquiera de los dos Estados individualmente. Y a raíz de las amplias posibilidades que se le concede al Estado de cumplimiento de atenuar o incluso poner en libertad al condenado conforme a su derecho interno, ha hecho que el Estado de condena sea reacio a que se produzca el traslado.

No obstante, el Convenio de Estrasburgo ha sido modificado con posterioridad a través de otras regulaciones como, por ejemplo, las Decisiones Marco que regulan los distintos instrumentos existentes en la UE para la aplicación de principio de reconocimiento mutuo, y su aplicación actualmente ha quedado en un segundo plano para los países que las han suscrito las nuevas regulaciones.

## **4. DECISIÓN MARCO 2008/909 EN EL ÁMBITO DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

La Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencia en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea, sustituye al Convenio de Estrasburgo de 1983 para aquellos Estados miembros de la Unión Europea que hayan traspuesto la Decisión Marco y al Convenio sobre ejecución recíproca de resoluciones judiciales en materia penal entre el Reino de España y la República Popular Húngara, firmado en Budapest el 28 de septiembre de 1987.<sup>13</sup>

Actualmente la Decisión Marco está traspuesta por todos los Estados miembros de la UE excepto Bulgaria y Eslovaquia.<sup>14</sup> Además, está traspuesta por Reino Unido. Por lo que desde esta perspectiva debería producirse una modificación y adaptación a la situación surgida a causa del Brexit ya que hablamos de una regulación que es de aplicación solamente para los Estados miembros de la Unión Europea, unión de la cual ya no es parte Reino Unido desde enero de 2020.

En el caso de España, la Decisión Marco ha sido traspuesta por medio de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, que entró en vigor el 12 de diciembre de 2014 y que con posterioridad se analizará.

### **4.1. Finalidad**

Al igual que el Convenio de Estrasburgo, el principal objetivo que tiene la DM 2008/909/ JAI del Consejo es la reinserción social de las personas condenadas, que como se ha señalado anteriormente implica su reintegración del penado en la vida social. Sin embargo, el planteamiento de la Decisión Marco es mucho más extenso y ambicioso que el reflejado por el Convenio de Estrasburgo, modificándose alguno de los aspectos mencionados en el

---

<sup>13</sup> Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008. Prontuario de auxilio judicial internacional. Disponible en:

<http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Consulta/Decision-Marco-2008-909-JAI-del-Consejo--de-27-de-noviembre-de-2008--relativa-a-la-aplicacion-del-principio-de-reconocimiento-mutuo-de-sentencias-en-materia-penal-por-las-que-se-imponen-penas-u-otras-medidas-privativas-de-libertad-a-efectos-de-su-ejecucion-en-la-Union-Europea> [Consulta: 22/06/2020]

<sup>14</sup> Ibidem, página 21

apartado anterior y actualizando la regulación a las nuevas necesidades de la sociedad y del condenado.

El fin que se pretende es facilitar la confianza mutua de los Estados miembros para garantizar la cooperación judicial y por ello el principio rector de la Decisión Marco es el principio de reconocimiento mutuo en materia penal por el que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad. El traslado del condenado para que la pena se cumpla en el Estado de ejecución debe estar encaminado a lograr la reinserción social del penado.

Para facilitar la reinserción social del condenado se prevé dentro del procedimiento un mecanismo de consultas entre las autoridades competentes del Estado de ejecución y el Estado de emisión que es previa a la transmisión de la sentencia y del certificado.<sup>15</sup> Este mecanismo no es siempre obligatorio, pudiéndose incluso presentar, en algunas ocasiones, con posterioridad a la transmisión de la sentencia y del certificado con el fin de que la autoridad competente del Estado emisor lo examine y decida si retira o no el certificado.<sup>16</sup>

Relacionado con el mecanismo de la consulta cabe señalar un aspecto llamativo dentro de la regulación recogido en el artículo 4.4 párrafo 1º: “En el transcurso de dicha consulta, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá presentar a la autoridad competente del Estado de emisión un parecer motivado, en el que indique que el cumplimiento de la condena en el Estado de ejecución no contribuiría al objetivo de facilitar la reinserción social ni la reintegración con éxito del condenado en la sociedad.” De forma que se hace hincapié a la importancia que esta regulación otorga al cumplimiento de su principal objetivo, algo que no tenía lugar en el Convenio de Estrasburgo.

Es importante tener en cuenta que, además, la Decisión Marco prevé su aplicación respetando los principios de igualdad, imparcialidad y proporcionalidad, así como el respeto de los Derechos Fundamentales y principios recogidos en el artículo 6 del TUE. De forma que no se pueden dictar condenas o sentencias en este ámbito encaminadas a sancionar a una persona por razones de raza, sexo o ideología. Además, es fundamental que se trate al condenado respetando estos derechos con el fin de garantizar una completa y directa reinserción social.

---

<sup>15</sup> Art. 4.2 y 4.3 DM 2008/909/JAI del Consejo.

<sup>16</sup> Art 4.4 párrafo 2º DM 2008/909/JAI del Consejo.

## 4.2. Objeto y ámbito de aplicación

Para evitar disparidades interpretativas entre los distintos Estados miembros es importante tener presente las definiciones aportadas por el artículo 1 de la DM 2008/909/JAI que van a ser fundamentales en el análisis de esta legislación:

“A efectos de la presente Decisión Marco, se entenderá por:

- a) «sentencia»: la resolución u orden firme de un órgano jurisdiccional del Estado de emisión que impone una condena a una persona física;
- b) «condena»: cualquier pena o medida privativa de libertad, de duración limitada o indeterminada, impuesta por razón de una infracción penal como consecuencia de un proceso penal;
- c) «Estado de emisión»: el Estado miembro en el que se haya dictado una sentencia;
- d) «Estado de ejecución»: el Estado miembro al que se haya transmitido una sentencia con vistas a su reconocimiento y ejecución.”

Por tanto, se puede deducir que el objeto de la transmisión es una sentencia firme que condena a una persona con una pena o medida privativa de libertad<sup>17</sup> con el fin de facilitar la reinserción social del condenado con independencia de que el condenado se encuentre en el Estado de emisión o en el Estado de ejecución.

No constituirá un impedimento para realizar la transmisión que además de la pena privativa de libertad se le haya impuesto al condenado una multa o resolución de decomiso que todavía no haya sido pagada o ejecutada en el momento de solicitar la transmisión. En este caso se aplicarán para su reconocimiento y ejecución dos instrumentos aplicables entre los Estados miembros: la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias y la Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso.

---

<sup>17</sup> En el caso de España el Código Penal hace referencia a las penas privativas de libertad en los artículos 35 y 96.2

### **4.3. Autoridad competente**

Como se puede extraer del artículo 2 de la DM 2008/909/JAI, la decisión sobre qué autoridad, tanto de ejecución como de emisión, es competente debe ser comunicada a la Secretaría General del Consejo con arreglo al derecho nacional de cada Estado miembro. Esta libertad que se otorga a cada uno de los Estados miembros para decidir cuál es la autoridad competente responde a la gran diversidad de sistemas de ejecución de penas existentes. Con ello se pretende una aplicación de la Decisión Marco más eficaz.

### **4.4. Sujetos de la transmisión y consentimiento del condenado**

Al igual que en el Convenio de Estrasburgo, nos encontramos ante una relación triangular formada por el condenado o en su caso por razón de la edad o su estado físico o psíquico, su representante legal, el Estado de emisión y el Estado de ejecución. Sin embargo, en la Decisión Marco ya se puede apreciar una mayor flexibilidad con respecto a los requisitos exigidos para que la transmisión pueda tener lugar. Ya no es necesaria la nacionalidad ni el consentimiento del condenado y se otorga una importancia fundamental a la reinserción social del penado.

Para que se pueda transmitir una sentencia basta con que el condenado se encuentre en el Estado de emisión o de ejecución, que el condenado haya prestado su consentimiento en los casos en los que sea preceptivo y que el Estado de ejecución considere que no existe ningún impedimento para que se pueda producir la reinserción y la reintegración social del condenado con éxito en la sociedad. Así mismo, como se ha mencionado con anterioridad, para obtener el convencimiento de que en el Estado de ejecución se va a poder ejecutar la sentencia orientada a obtener la reinserción social, se puede usar el mecanismo de consultas.

La transmisión de la sentencia junto con el certificado que consta en el anexo I de la Decisión Marco podrá realizarse a uno de los siguientes Estados conforme a lo establecido en el artículo 4.1 de la DM 2008/909/JAI:

- El Estado del cuál el condenado es nacional y dónde consta su residencia habitual.
- El Estado del cuál el condenado es nacional, pero sin ser el de su residencia habitual, y del que el condenado será expulsado una vez puesto en libertad en virtud de una orden de expulsión o de traslado contenida en la sentencia o resolución administrativa. A este respecto cabe señalar que en atención a la

legislación de extranjería se permite la expulsión de ciudadanos comunitarios por razón de orden público, seguridad o salud pública<sup>18</sup>.

- Cualquier otro Estado miembro que preste su consentimiento para que se produzca la transmisión. En este caso no será necesario el consentimiento en los siguientes supuestos:

- a) Si el condenado vive o ha vivido durante al menos 5 años de forma continuada y vaya a mantener un derecho de residencia permanente en dicho Estado.

Es importante señalar a este respecto que entiende la Decisión Marco por “derecho de residencia permanente”. O bien es entendido como el derecho que de conformidad con la legislación nacional de aplicación de la legislación comunitaria se adoptada basándose en los artículos 18, 40, 44 y 52 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, o bien que la persona posea un permiso de residencia válido, en calidad de residente permanente o de larga duración, en el respectivo Estado miembro, de conformidad con la legislación nacional.<sup>19</sup>

- b) Cuando el condenado tenga la nacionalidad del Estado de ejecución siempre que no sea ninguno de los casos mencionados con anterioridad.

Pero lo más significativo de esta nueva regulación es que el consentimiento del condenado no es siempre preceptivo a diferencia de lo previsto en el Convenio de Estrasburgo. Se prevé que sólo será necesario dicho consentimiento cuando así lo exija el derecho del Estado emisor.<sup>20</sup> Sin embargo, el propio artículo 6 regula una serie de supuestos excepcionales en los que no es necesario que se preste dicho consentimiento siempre que la sentencia y el certificado se transmitan:

- El Estado del cuál el condenado es nacional y dónde consta su residencia habitual.

---

<sup>18</sup> Art. 15 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

<sup>19</sup> Definiciones que se encuentran recogidas en el último párrafo del art.4 de la DM 2008/909/JAI del Consejo.

<sup>20</sup> Art. 6 de DM 2008/909/JAI del Consejo.

- El estado del cuál el condenado es nacional, pero sin ser su residencia habitual, el condenado será expulsado una vez puesto en libertad en virtud de una orden de expulsión o de traslado contenida en la sentencia o resolución administrativa.
- El Estado miembro al que el condenado se ha fugado o al que ha regresado teniendo un proceso penal abierto contra él o si ha sido condenado en el Estado de emisión.

Además, hay que tener en cuenta que siempre que el condenado se encuentre en el Estado de emisión, este podrá formular su opinión tanto de forma oral como de forma escrita, la cual se tendrá en cuenta a la hora de determinar si se produce o no la transmisión. Dicha opinión se podrá en conocimiento del Estado de ejecución a través de los diferentes instrumentos disponibles.

#### **4.5. El procedimiento de transmisión**

El procedimiento se inicia generalmente por iniciativa de la autoridad competente del Estado de emisión. Sin embargo, el artículo 4.5 prevé la posibilidad de que la transmisión se inicie por solicitud del Estado de ejecución, así como a instancia de la persona condena, que o bien lo solicita ante la autoridad competente del Estado emisor o ante la autoridad competente del Estado de ejecución. Sin embargo, esto no genera una obligación para el Estado de emisión de tener que efectuar finalmente la transmisión.

Con respecto a esta última consideración cabe matizar que frente al sistema discrecional previsto en el Convenio de Estrasburgo a través del cual era necesario el consentimiento de ambos estados para que se pudiera producir el traslado, en la Decisión Marco se establece un sistema nuevo de cooperación más centrado en el principio de reconocimiento mutuo y en la confianza recíproca entre los Estados miembros pasando a ser la regla general la obligatoriedad de la aceptación del traslado siempre que se cumplan los presupuestos normativos y que no concurra ninguna de las causas previstas para denegar el reconocimiento. Así lo entiende DE HOYOS SANCHO <sup>21</sup>. Se puede observar cómo sólo el

---

<sup>21</sup> DE HOYOS SANCHO. “El reconocimiento mutuo de resoluciones por las que se impone una pena o medida privativa de libertad: análisis normativo”, del libro *el Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea*, Aranzadi, Navarra, 2015, pp.111.

artículo 4.1 c)<sup>22</sup> refleja el carácter discrecional que operaba en la aplicación del Convenio de Estrasburgo.

Lo que se pretende con la nueva regulación sobre la transmisión de las sentencias y los certificados es facilitar la tutela judicial a través del reconocimiento de las resoluciones dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia presente en la Unión Europea.

#### *4.5.1. Control de la doble tipificación*

El control sobre la doble tipificación implica comprobar si el acto por el que es condenada una persona es constitutivo de un hecho delictivo tanto en el país de emisión como en el país de ejecución de ejecución.<sup>23</sup>

Hay que tener en cuenta que conforme al artículo 7.1 existen 32 categorías de delitos en los que no es necesario llevar a cabo el control de la doble tipificación siempre que las penas o medidas privativas libertad impuestas en el estado de emisión sean de un máximo de al menos 3 años. Dentro de este grupo de delitos se encuentran, entre otros, el terrorismo, la trata de seres humanos, el delito informático, racismo y xenofobia, robo organizado o a mano armada, ect. Se ha de indicar en el certificado en el apartado h) si nos encontramos ante uno de estos delitos. En caso de ser delitos no contemplados en el listado anteriormente mencionado, la transmisión puede llegar a depender de que el acto sea constitutivo de delito en el país de ejecución, con independencia de los elementos constitutivos o de la calificación del delito.

Así mismo, con el fin de facilitar la actuación del Estado de ejecución, dentro del certificado se han de identificar los hechos, circunstancias, lugar y tiempo en los que se cometió la infracción, así como la naturaleza y tipificación otorgada a la infracción conforme a la legislación aplicable en la sentencia.

---

<sup>22</sup> Art. 4.1. c): “cualquier Estado miembro, distinto de los Estados miembros mencionados en las letras a) y b), cuya autoridad competente consienta en que se le transmita la sentencia y el certificado a dicho Estado miembro.”

<sup>23</sup> European Justice (19/09/2029): Orden de detención europea, Europa.eu Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/content\\_european\\_arrest\\_warrant-90-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_european_arrest_warrant-90-es.do) [Consulta: 21/06/2020]

#### 4.5.2. Posibilidad de adoptar medidas cautelares

Una medida cautelar es “un instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso”.<sup>24</sup>

La Decisión Marco sólo prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares si el condenado se encuentra en el país de ejecución. Así lo regula el artículo 14 de la DM 2008/909/JAI. Debe ser el Estado de emisión quien, con anterioridad a la transmisión de la sentencia y del certificado o con anterioridad a que se adopte la resolución de reconocimiento de la sentencia, solicite al Estado de ejecución que detengan preventivamente al condenado o que adopte cualquier medida destinada a mantener y garantizar la permanencia de la persona condenada en su territorio con el fin de que se pueda resolver correctamente el reconocimiento de la sentencia y su ejecución.

Hay que tener en cuenta que la medida preventiva que se adopte privando de libertad al condenado no supondrá un incremento de la condena que le corresponda, es decir, del tiempo que dure dicha medida cautelar se ha de restar del tiempo total por el que ha de ejecutarse la condena en el Estado de ejecución.

Sin embargo, cabe plantearse que sucede en aquellos casos en los que la medida cautelar impuesta restrinja otros derechos que no son los afectados por la condena. ¿Debe considerarse dicha privación como un abono de parte de la condena? Aunque hay que atender al caso concreto y a cada legislación nacional, se puede observar como en nuestra jurisprudencia, en algunos casos en los que se exige la comparecencia apud acta<sup>25</sup>, se afirma que se realice el abono de la condena.

Por ejemplo, se puede observar en la STS de Sala Segunda de lo Penal de Madrid, número 3939/2019, del 27 de noviembre de 2019 cómo se declara que se valore la restricción de libertad que ha supuesto para el condenado la medida cautelar de privación del pasaporte

---

<sup>24</sup> Consejo General del Poder Judicial. Medida Cautelar. Diccionario del Español Jurídico. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/medida-cautelar> [Consulta: 21/06/2020]

<sup>25</sup> La comparecencia apud acta es definida conforme al Consejo General del Poder Judicial como “la obligación que se impone a un imputado que está en libertad provisional y que le obliga a acudir al juzgado los días que le fuera señalados, así como cuantas veces fuere llamado ante el juez o tribunal que conozca la causa”.

concediendo la compensación de la misma. Se argumenta que la retirada del pasaporte se adoptó como medida independiente para garantizar el cumplimiento de la obligación apud acta de comparecer. La sala fundamenta que “la obligación de comparecencia periódica ante el órgano judicial es la consecuencia de una medida cautelar de libertad provisional. Como tal medida cautelar puede ser compensada conforme al art. 59 del Código Penal, atendiendo al grado de aflictividad que su efectivo y acreditado cumplimiento haya comportado”.<sup>26</sup> Se tiene en consideración la dimensión jurídica de la comparecencia apud acta apreciada por la STS número 1045/2013, de 7 de marzo de 2014 en virtud de la cual “no puede ser examinada, en el momento de pronunciarnos acerca de la posibilidad de su abono en la liquidación definitiva de la condena, atendiendo exclusivamente al grado de aflicción que haya causado a aquél. La obligación de comparecencia apud acta es uno de los efectos asociados por la LECrim al estatus de libertad provisional del imputado (cfr. Art. 530 LECrim). Y precisamente por eso su condición de medida cautelar y, por tanto, de naturaleza restrictiva, encaminada a asegurar los fines del proceso, está siempre presente, con independencia de la intensidad que esa restricción conlleve para quien sea objeto de ella.”<sup>27</sup>

Por tanto, es posible realizar la compensación sin necesidad de acreditar que el cumplimiento de la medida cautelar haya causado un concreto grado de aflictividad al condenado. Esta posibilidad de compensación se extiende a la privación del pasaporte ya que supone una restricción de su libertad ambulatoria. Hay que matizar que la posibilidad de compensación desaparece si se demuestra que la obligación de comparecencia supone una imposibilidad de salir del territorio nacional, siendo la retirada del pasaporte una garantía para el cumplimiento de la obligación, sin que se incorpore ninguna otra privación de libertad que deba ser compensada.

---

<sup>26</sup> STS de la Sala Segunda de lo Penal de Madrid, número 3939/2019, del 27 de noviembre de 2019, Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9645027490618fb0/20191220>

<sup>27</sup> STS de la Sala Segunda de lo Penal de Madrid, número 595/2014, del 7 de enero de 2014, Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6977789&links=&optimize=20140303&publicinterface=true>

#### 4.5.3. Documentación y comunicación con el Estado de ejecución

Se encuentra regulado en el artículo 5 de la DM 2008/909/JAI. En caso de que se vaya a producir la transmisión, el Estado de emisión debe entregar el dictamen de la sentencia o una copia certificada y el certificado que consta en el Anexo I de la Decisión Marco firmado por su autoridad competente a la autoridad competente del Estado de ejecución. Han de ser documentos escritos y debe ser posible la comprobación de su autenticidad por el Estado receptor. El certificado debe estar traducido en la lengua oficial del Estado de ejecución y el Estado de ejecución puede solicitar la traducción de la sentencia cuando se considere que el contenido que consta en el certificado es insuficiente<sup>28</sup>. Es posible que el Estado solicite no una copia sino los documentos originales.

Puede suceder que la autoridad del Estado de ejecución que recibe los documentos no tenga competencia para conocerlos y ejecutarlos. En este caso debe transmitir de oficio los documentos a la autoridad que conozca que es competente en esta materia, así como informar a la autoridad competente del Estado de emisión

La Decisión Marco se refieren a los casos en los que sólo exista una única condena. Pero ¿qué sucede en los casos en los que hay una pluralidad de condenas? ¿Se puede emplear un único documento o se han de emplear documentos distintos? Por razones de economía procesal lo más práctico sería que se pudieran emplear un único certificado señalando cuáles son todas las condenas que afectan al condenado y adjuntando en él todas las sentencias que se pronuncian sobre dichas condenas, así lo aprecia DE MARCOS MADRUGA.<sup>29</sup> Sin embargo, al no estar regulado, queda a decisión de los Estados, pudiéndose también transmitir un certificado por cada condena, siempre que la legislación interna no prevea lo contrario.

Cabe señalar que la regulación prevé la posibilidad de que se pueda retirar el certificado siempre que no haya comenzado la ejecución de la condena y ha de ser de forma motivada por el Estado de emisión, tal y como lo prevé el artículo 13 de la DM 2008/909/JAI.

---

<sup>28</sup> Art. 23 de la DM 2008/909/JAI del Consejo.

<sup>29</sup> DE MARCOS MADRUGA (mayo de 2019): “la transmisión de sentencias en materia penal por las que se imponen penas privativas de libertad. España como estado de transmisión: regulación y examen de problemáticas surgidas en la práctica.” Centro de Estudios Jurídicos, publicaciones, pp. 19.

#### **4.6. Reconocimiento de la sentencia y ejecución de la condena**

El reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena están regulados en el artículo 8 de la DM 2008/909/JAI. Se reconocerán por parte de la Autoridad competente del Estado de ejecución las sentencias que se transmitan cumpliendo los criterios antes mencionados y presentado la documentación correspondiente de forma adecuada. Una vez reconocida la sentencia, la autoridad competente debe adoptar aquellas medidas, que, conforme a su legislación interna, sean necesarias para que la condena se pueda ejecutar con éxito y de forma que se garantice la reinserción social del condenado.

La resolución firme del reconocimiento de la sentencia y ejecución debe realizarse en el plazo de 90 días desde que se reciben los documentos de la transmisión, aunque excepcionalmente, y siempre que sea de forma motivada, el Estado de ejecución puede comunicar al Estado de emisión el motivo de su demora e indicar el plazo necesario para adoptar la resolución firme. Una vez adoptada ha de ser comunicada al Estado de emisión.

Puede suceder que la condena sea incompatible con el derecho interno del Estado que la debe ejecutar. En este caso el Estado de ejecución, en función de cuál sea el motivo de incompatibilidad, puede:

- Adaptar la condena solamente si supera la pena máxima que prevé la legislación nacional para delitos de la misma clase, en aquellos casos en los que la incompatibilidad sea causada por la duración impuesta para el cumplimiento de la condena. Esta adaptación nunca puede ser inferior a la pena máxima prevista por la legislación del Estado de emisión para delitos de esta clase. Por lo que no hay total discrecionalidad por parte del Estado de ejecución para adaptar el tiempo de la condena conforme a su legislación interna.
- Puede ajustar la pena a aquella medida prevista en la legislación interna para este tipo de delitos en los casos en los que la incompatibilidad este causada por la naturaleza de la condena. Nuevamente no hay total capacidad discrecional para el Estado de ejecución ya que es necesario que la medida que imponga nunca puede transformarse en una sanción pecuniaria, ni, aunque sea lo que esté previsto en la legislación interna para ese tipo de delitos.

En ningún caso la adaptación que el Estado de ejecución realice sobre la condena impuesta por el Estado de emisión podrá agravar dicha condena.

Incluso puede producirse un reconocimiento y ejecución parcial. Para ello es necesario que antes de adoptar la decisión, el Estado de ejecución debe comunicárselo al Estado de emisión y ambos deben llegar a un acuerdo. En ningún caso, el acuerdo al que ambas partes lleguen puede implicar un incremento de la condena que se debe de cumplir.

#### *4.6.1. Motivos para el no reconocimiento y la no ejecución*

Hay determinados supuestos contemplado en el artículo 9 de la DM 2008/909/JAI, en los que el Estado de ejecución puede negarse a realizar el reconocimiento y la ejecución. A continuación, se señalan alguno de los motivos que pueden ser alegados para no realizar el reconocimiento y la ejecución:

- Siempre que el certificado que se ha de presentar este incompleto o no sea coincidente con el contenido de la sentencia o se incumplan alguno de los requisitos necesarios para que se pueda realizar la transmisión. En algunos casos es posible que se subsane el error en un plazo razonable, permitiendo de esta forma realizar el reconocimiento y la ejecución por parte del Estado de ejecución.
- Cuando la ejecución de la condena vulnera el principio “non bis in ídem”, es decir, que no se puede condenar a una persona dos veces por lo mismo. En este caso puede suceder que la condena impuesta en el Estado de emisión ya le haya sido impuesta al condenado en el Estado de ejecución, alegándose así la existencia de cosa juzgada.
- En los casos en los que la ejecución de la condena haya prescrito en el Estado de ejecución conforme a su normativa interna.
- Si el condenado goza de inmunidad conforme a su legislación nacional no se podrá ejecutar la condena en dicho Estado.
- Cuando en el momento de recibir la solicitud el tiempo que queda para finalizar el cumplimiento de la condena no supera los seis meses.
- En los casos en los que se prevé una medida psiquiátrica o sanitaria y el Estado no dispone de los medios suficientes para llevarla a cabo.

En alguno de los 12 supuesto previstos en el artículo 9 se establece la obligación por parte del Estado de ejecución de consultarlo con la autoridad competente en el Estado de emisión y en los casos en los que lo estime procedente puede solicitar información adicional para adoptar mejor su decisión.

#### *4.6.2. Traslado de los condenados<sup>30</sup> y tránsito dentro del Estado de ejecución<sup>31</sup>*

Una vez que se emite la resolución firme sobre el reconocimiento y ejecución de la sentencia, el condenado ha de ser trasladado en el plazo de 30 días al Estado de ejecución. Excepcionalmente, si concurre alguna causa que impida que pueda efectuarse el traslado con éxito, el mismo se realizará tan pronto como desaparezca el impedimento existente acordándose una nueva fecha para efectuar el traslado entre ambos Estados, que nunca puede ser un plazo superior a 10 días desde la nueva fecha acordada.

Una vez acordado el traslado y establecida la fecha para la realización del mismo, es necesario que el Estado de ejecución autorice el tránsito del condenado dentro de su territorio. El tránsito de ciudadanos europeos en los distintos territorios de los Estados miembros se hace posible, entre otras causas, gracias al Espacio Schengen que garantiza la libre circulación y sin restricciones de personas, bienes y capital entre 26 países europeos.

Es importante que se garantice que le condenado va a poder reintegrarse dentro de la sociedad, que no va a ser perseguido ni detenido y que no se le van a imponer nuevas restricciones sobre su libertad, sin incluir la retención del condenado en la aduana durante el tiempo que sea estrictamente necesario para realizar el tránsito con éxito. En caso contrario, la solicitud puede retirarse de forma motivada por parte del Estado de emisión.

#### *4.6.3. Derecho por el que se rige la ejecución<sup>32</sup>*

Una vez que ha sido reconocida la sentencia, acordado el traslado y el tránsito del condenado por el territorio del país de ejecución, se puede producir la ejecución de la condena. Aunque la condena haya sido adoptada en atención a la legislación del Estado emisor, a la hora de proceder a la ejecución de la misma se atenderá a lo previsto en por el derecho interno del país de ejecución y son sus autoridades las únicas competentes para decidir cuáles son las medidas más adecuadas para llevar a cabo dicha ejecución, incluso si son medidas relativas a la libertad condicional.

Conforme al artículo 19 DM 2008/909/JAI ambos Estados pueden conceder la amnistía o indulto que implica el perdón de la totalidad o de parte de la condena, pero siempre teniendo en cuenta que sólo puede pronunciarse acerca de un recurso de revisión de la sentencia el Estado de emisión.

---

<sup>30</sup> Art. 15 DM 2008/909/JAI del Consejo

<sup>31</sup> Art. 16 DM 2008/909/JAI del Consejo

<sup>32</sup> Art. 17 DM 2008/909/JAI del Consejo

El periodo de cumplimiento de la condena en el Estado de ejecución será calculado por la autoridad competente en atención al tiempo ya cumplido en el Estado de emisión.

En ningún caso, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la DM 2008/909/JAI se puede condenar al traslado por otras infracciones que no sean las que motiven la resolución salvo una serie de excepciones que están previstas en el propio precepto como, por ejemplo, si la infracción no es punible con una pena privativa de libertad o si el proceso penal no implica una medida que restrinja la libertad de las personas.

#### **4.7. Consecuencias del traslado de la persona condenada<sup>33</sup>**

Hay que tener en cuenta que para que el procedimiento tenga lugar y concluya con éxito el traslado es necesario que ambos estados estén perfectamente informados, así lo regulan los artículos 20 y 21 de la DM 1008/909/JAI. Por un lado, el Estado de Emisión debe de informar al Estado de ejecución si va a adoptar alguna medida que anule la ejecución de la condena, para que sea suspendida la ejecución tan pronto como se reciba dicha información. Por otro lado, el Estado de ejecución ha de informar al Estado de emisión de forma escrita, entre otras cosas, de: la transmisión de los documentos la autoridad competente para realizar la ejecución de la condena, de la fuga de la persona condenada o de la ejecución de la condena tan pronto como haya terminado.

Se ha de entregar la notificación al condenado que consta en el Anexo II para que tenga conocimiento del traslado que se va a producir. Sin embargo, en este caso la regulación no hace tanto hincapié en la información que el condenado debe de recibir como sí que se podía observar en el Convenio de Estrasburgo.

Una vez que se haya producido la transmisión y se haya iniciado la ejecución en el Estado de ejecución, el Estado de emisión deja de ser competente no pudiendo continuar ejecutando la condena, salvo que el Estado de ejecución no haya podido ejecutar la condena por fuga de la persona condenada. El último caso expuesto es lo que se conoce como reversión de la ejecución.

Hay que señalar que los gastos producidos por el traslado corren a cargo del Estado de ejecución, salvo aquellos que procedan del traslado de la persona y los que hayan sido exclusivamente generados por el Estado de emisión que correrán a su cargo.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Art. 22 DM 2008/909/JAI del Consejo

<sup>34</sup> Art. 22 DM 2008/909/JAI del Consejo

Por tanto, se puede concluir este apartado señalando las mayores posibilidades que se prevén frente al Convenio de Estrasburgo para que pueda realizarse el traslado del condenado con una medida o pena privativa de libertad de un país a otro. Esto se logra gracias a la flexibilización de algunos de los requisitos exigidos por la regulación anterior, como era el necesario consentimiento del condenado para que pudiera ser efectivo su traslado, siendo ahora un requisito no preceptivo. A pesar de ello, como hemos señalado a lo largo de este apartado, hay puntos que no están cubiertos por la regulación establecida a través de la Decisión Marco, lo cual puede llegar a plantear problemas interpretativos, no sólo a nivel nacional sino a nivel internacional. Es por ello, que sería conveniente unificar todos los aspectos y prever una solución que pudiera ser aplicable a nivel europeo, en vez de dejar determinados aspectos, como por ejemplo el abono de parte de la condena por medidas cautelares, a interpretación de la legislación, doctrina o jurisprudencia de cada uno de los Estados miembros.

Una vez analizada la principal normativa europea en relación a la transmisión de las resoluciones penales por las que se impone una medida o pena privativa de libertad, se va a proceder a analizar cómo ha sido su trasposición a la legislación española.

## **5. TÍTULO III LEY 23/2014: RESOLUCIONES POR LAS QUE SE IMPONE UNA PENA O UNA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

La Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea entró en vigor el 11 de diciembre de 2014. A través de esta nueva legislación se integra toda la normativa europea existente en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales. No sólo traspone los cinco instrumentos que estaban pendientes de ser traspuestos a nuestro ordenamiento jurídico en este ámbito, sino que incorpora los cuatro instrumentos que hasta entonces estaban vigentes en España. En este ámbito es necesario tener en consideración que España tiene el deber de realizar una serie de declaraciones en relación con las Decisiones Marco que han sido incorporadas en la ley<sup>35</sup>.

La Ley deroga la normativa española aplicable con anterioridad a su entrada en vigor en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el marco de la Unión Europea. Las leyes que quedan derogadas son las siguientes: Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega; Ley 18/2006, de 5 de junio, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas en procedimientos penales; Ley 1/2008, de 4 de diciembre, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias y Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso.<sup>36</sup>

Hay que tener en cuenta que para la correcta aplicación de la Ley 23/2014 existen un conjunto de normas que la complementan. Por un lado, está la Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial que atribuye las competencias de los Juzgados y Tribunales penales para “la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley”<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Las Declaraciones que deben ser realizadas por el Estado Español pueden observarse en: DASTIS, D. Alfonso (23/04/2015): “Notificaciones efectuadas por España en relación con varias Decisiones marco”. Consejo de la Unión Europea. Disponible en: <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8138-2015-INIT/ES/pdf> [Consulta: 06/07/2020]

<sup>36</sup> Disposición derogatoria única. Derogación de la normativa. Ley 23/2014 (LMR)

<sup>37</sup> Así se recoge para los distintos tribunales penales a lo largo de la LOPJ: art 87.1 g) en relación a los Juzgados de Instrucción; art.87 ter. 1 f) en relación con los Juzgados de Violencia sobre

Y, por otro lado, está la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información y de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

A continuación, se va a realizar un análisis del contenido específico que consta en la ley, en particular se va a centrar el estudio en las resoluciones por las que se impone una pena o medida privativa de libertad.

### **5.1. Finalidad de la Ley 23/2014**

La Ley 23/2014 genera en España una nueva época de cooperación judicial europea estableciendo como principio rector el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones penales. Gracias a esta ley se incorporó por primera vez la definición del principio de reconocimiento mutuo en el ordenamiento jurídico español. Conforme al artículo 1 de la Ley 23/2014 este principio implica: por un lado, que “...las autoridades judiciales españolas que dicten una orden o resolución incluida dentro de la regulación de esta Ley, podrán transmitirla a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución.” Y, por otro lado, que “... las autoridades judiciales españolas competentes reconocerán y ejecutarán en España dentro del plazo previsto, las órdenes europeas y resoluciones penales previstas en esta Ley cuando hayan sido transmitidas correctamente por la autoridad competente de otro Estado miembro y no concurra ningún motivo tasado de denegación del reconocimiento o la ejecución.”

Es cierto que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 23/2014 en España ya estaba presente el reconocimiento mutuo, sin embargo, en la práctica sólo la orden de detención europea regulada por la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega había sido el instrumento que generaba un interés para la doctrina española y había tenido una aplicación de forma frecuente en nuestros tribunales. Siendo un total de 603 las órdenes europeas de detención y entrega emitidas por parte de los juzgados españoles en 2013 y 1.027 que tuvieron entrada a través de la fiscalía en el año 2013.<sup>38</sup> Por

---

la Mujer; art 88 en relación al Juzgado Central de lo Penal; art 89 en relación a los Juzgados de lo penal; art 94 en relación a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria; art 96 en relación al Juzgado Central de Menores; y art 97 en relación al Juez de Menores.

<sup>38</sup> Datos de justicia. Boletín de información estadística (mayo 2020): “*Los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea en la Estadística Judicial. 2019*”, número 72, Consejo General del Poder Judicial. Pp. 2 y 3 Disponible en:

ello era necesaria una unificación del conjunto de instrumentos europeos con el fin de fomentar y facilitar la aplicación de la normativa europea en este ámbito y generar un sistema más ágil.

Lo que se pretende con la Ley 23/2014 es que todos los instrumentos europeos de reconocimiento mutuo de ámbito penal queden integrados en un sistema uniforme. Por ello la disposición de los artículos muestra un régimen general recogido en el Título Preliminar y el Título I y un régimen especial para cada uno de los instrumentos a partir del Título II hasta el Título X. Sin embargo, la ley prevé en el preámbulo la posibilidad de que se puedan ir incorporando al régimen los nuevos instrumentos que vayan surgiendo a nivel europeo.

Gracias a este nuevo sistema unificado los instrumentos de reconocimiento mutuo dejan de estar en un segundo plano y ya no van a tener más una aplicación excepcional, sino que su uso ha sido generalizado. Una de las causas que potencia el uso de estos instrumentos es el incremento de la circulación de los ciudadanos en el espacio europeo.

De entre todos los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 23/2014<sup>39</sup> nos interesa analizar las resoluciones por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.

#### *5.1.1. El objeto del Título III*

El instrumento que regula las resoluciones por las que se impone una pena o medida privativa de libertad se encuentra regulado con carácter específico en el Título III de la Ley 23/2014 y supone la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de la DM 2008/909/JAI del Consejo, ya analizada con anterioridad.

Conforme al artículo 63 de la Ley 23/2014 es necesario que las resoluciones reguladas en este Título sean firmes, han de estar emitidas por la autoridad competente de un Estado miembro y por haberse cometido una infracción penal condenen a una persona a una pena

---

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Datos-de-Justicia/> [Consulta: 07/07/2020]

<sup>39</sup> Art. 2 Ley 23 /2014: “2. Los instrumentos de reconocimiento mutuo regulados en esta Ley son los siguientes: a) La orden europea de detención y entrega. b) La resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad. c) La resolución de libertad vigilada. d) La resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional. e) La orden europea de protección. f) La resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas. g) La resolución de decomiso. h) La resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias. i) La orden europea de investigación.

o medida privativa de libertad. Hay que tener en cuenta que las penas o medidas deben estar pendientes, aunque sea de forma parcial, ya que si se han cumplido para que sean consideradas en un nuevo proceso se ha de aplicar la LO 7/2014.

Como bien se mencionó al analizar la DM 2008/909/JAI del Consejo, la principal finalidad que tiene este instrumento es garantizar la reinserción social del condenado y así lo señala el artículo 66.1. b).<sup>40</sup> Y como también se señaló con anterioridad, la Ley 23/2014 también prevé un mecanismo de consultas<sup>41</sup> entre el Estado de emisión y ejecución con el fin de conocer los aspectos que contribuyen a garantizar que la resolución va facilitar la reinserción social del condenado. Esta consulta es preceptiva en los casos en los que el Estado de ejecución es un Estado distinto del que el condenado vive, es nacional o va a ser expulsado una vez esté en libertad.

El concepto de reinserción social no se encuentra definido en la legislación española y, por tanto, tal y como aprecia DE HOYOS MONSERRAT<sup>42</sup>, parece que se va a concretar a la vista de la nacionalidad, residencia previa del condenado y otras circunstancias mencionadas en el “Considerando 9º” de la DM 2008/909/JAI del Consejo<sup>43</sup>.

Sin embargo, la reinserción social, en muchas ocasiones, va mucho más allá de los de los vínculos que tenga el condenado en el Estado de ejecución. Depende de motivos muy diversos como, por ejemplo, las posibilidades de formación en el entorno, es decir, que existan programas penitenciarios adecuados para ello.

Hay que tener en cuenta que el principio de reconocimiento mutuo está estrechamente relacionado con la confianza mutua entre los Estados. Así lo señala RODRÍGUEZ YAGÜE: “el principio de reconocimiento mutuo se construye a su vez sobre el principio de confianza mutua entre los Estados miembro en sus respectivos ordenamientos, esto es, en que están

---

<sup>40</sup> Art. 66.1 b) Ley 23/2014: “Que la autoridad judicial española considere que la ejecución de la condena por el Estado de ejecución contribuirá a alcanzar el objetivo de **facilitar la reinserción social del condenado**, después de haber consultado al Estado de ejecución, cuando corresponda”

<sup>41</sup> Art. 68 Ley 23/2014

<sup>42</sup> DE HOYOS SANCHO. “El reconocimiento mutuo de resoluciones por las que se impone una pena o medida privativa de libertad: análisis normativo”, del libro *el Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea*, Aranzadi, Navarra, 2015, pp.109.

<sup>43</sup> Considerando 9º aspectos que se han de tener en cuenta en relación al condenado: “por ejemplo, si el condenado considera que allí se encuentran sus vínculos familiares, lingüísticos, culturales, sociales o económicos, y otros lazos con el Estado de ejecución.”

en condiciones de proporcionar a través de su sistema jurídico una protección equivalente y efectiva de los derechos fundamentales, de tal manera que puedan eliminarse, o en su caso reducirse o relajarse de manera relevante, las garantías exigidas entre los mismos de cara a formalizar su cooperación”<sup>44</sup>. Es importante tenerlo en cuenta ya que existen diferencias estructurales entre los sistemas penitenciarios de los Estados miembros y por ello es fundamental la confianza mutua entre el Estado de ejecución y de emisión de forma que se produzca la reinserción social en el lugar que presente un entorno más favorable para el condenado.

## **5.2. Autoridad judicial competente en España para transmitir y ejecutar una resolución sobre una pena privativa de libertad<sup>45</sup>**

El procedimiento por el que se aplica este instrumento es bidireccional, es decir, las resoluciones deben ser transmitidas por la autoridad competente del Estado de emisión y han de ser ejecutadas por la autoridad competente del Estado de ejecución. Por ello, lo primero que se debe conocer para poder iniciar este procedimiento es saber cuáles son las autoridades competentes.

Como bien se señaló con anterioridad, a raíz de la diversidad entre los derechos nacionales de los Estados Miembros, se deja libertad para que se determinen las autoridades competentes conforme al derecho nacional de cada Estado.

### *5.2.1 Autoridad de transmisión*

En el caso de España la autoridad competente para la transmisión de una resolución es el Juez de Vigilancia Penitenciaria siempre que la ejecución haya sido iniciada. En caso contrario, es decir, que no se haya iniciado el cumplimiento de la condena será competente el tribunal que hubiera dictado la sentencia en primera instancia. Así mismo son competentes los Jueces de Menores si la medida que se le va a imponer al condenado se encuentra recogida en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

---

<sup>44</sup> RODRÍGUEZ YAGÜE. “¿Pueden ser las condiciones de reclusión en España un obstáculo para la ejecución de una orden de detención y entrega? a propósito del `procés` catalán”, Revista General de Derecho penal, N° 29, 2018.

<sup>45</sup> Art. 64 Ley 23/2014

Por tanto, en relación a la transmisión la legislación prevé una dualidad de competencia que podría llegar a plantear un conflicto entre el Juez de Vigilancia Penitenciaria y los tribunales sentenciadores.

Al iniciarse un procedimiento a través del cual se va a ejecutar una pena, es necesario analizar si el condenado cuenta con otras condenas pendientes. En caso afirmativo será necesario que se haya dictado una sentencia firme sobre todas ellas para que la transmisión se lleve a cabo por el Juez que haya dictado la última a través del procedimiento de acumulación procesal. De esta forma un único órgano es competente para resolver las condenas pendientes del penado. FERNÁNDEZ PRADO<sup>46</sup> señala que sólo si se acude al Juez de Vigilancia Penitenciaria se puede asegurar que se tome una decisión unitaria sobre la transmisión de todas las condenas pendientes. Así mismo, aprecia que la competencia del tribunal sentenciador es residual, teniendo cavidad sólo cuando el penado se encuentre en el Estado de ejecución y no en España. Aunque mayores problemas plantea que el condenado se fugue y se encuentre en el Estado de ejecución una vez iniciada la ejecución, ya que el Juez de Vigilancia Penitenciaria pierde su competencia en estos casos.

Es importante destacar la peculiaridad prevista en el artículo 65.2 de la Ley 23/2014. En aquellos casos en los que la persona condenada no se encuentre cumpliendo ninguna otra condena y siempre antes de que se inicie la ejecución, el Juez Sentenciador, tras la firmeza de la sentencia, puede transmitir la resolución a la autoridad competente del Estado de ejecución de forma directa o por medio del Juez de Vigilancia Penitenciaria. A tenor de lo mencionado, cabe plantearse si el Juez de Vigilancia Penitenciaria es el correspondiente al domicilio del condenado o debe ser el correspondiente al lugar dónde se encuentre el sentenciador. Tal y como aprecia DE MARCOS MADRUGA, por analogía a otros supuestos que no implican la prisión del condenado, por ejemplo, el cumplimiento de la pena a través del ejercicio de trabajos a la comunidad parece entenderse que es competente el Juez del domicilio del condenado.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> FERNÁNDEZ PRADO. “Cuestiones prácticas relativas al reconocimiento de resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad”, del libro *el Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea*, Aranzadi, Navarra, 2015, pp.133

<sup>47</sup> DE MARCOS MADRUGA (mayo de 2019): “La transmisión de sentencias en materia penal por las que se imponen penas privativas de libertad. España como estado de transmisión: regulación y examen de problemáticas surgidas en la práctica.” Centro de Estudios Jurídicos, publicaciones. PP, 10

El conflicto entre el Tribunal Sentenciador y el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede llegar a provocarse en la práctica a raíz de la falta de claridad observable en la propia ley.

### *5.2.2. Autoridad de ejecución*

Para el reconocimiento de estas resoluciones en España es preciso distinguir dos fases. Por un lado, la autoridad competente para conocer y acordar la ejecución es el Juez Central de lo Penal. Y, por otro lado, la autoridad competente para la ejecución de la medida es el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria. Además, si la resolución prevé una medida que implique el internamiento de un menor la competencia le corresponde al Juez Central de Menores. En este caso, la competencia se encuentra centralizada en un órgano concreto, lo cual no plantea los problemas previstos en el apartado anterior con respecto a las autoridades competentes de la transmisión.

### **5.3. Sujetos intervinientes y consentimiento del condenado**

La relación se mantiene triangular entre el condenado, el Estado de ejecución y el Estado de emisión. Se ve reflejado en la legislación española la flexibilidad en este aspecto otorgada por la DM 2008/909/JAI del Consejo, en la que no es necesaria ni la nacionalidad ni el consentimiento del condenado y sobre todo centra su importancia en garantizar la reinserción social del condenado.<sup>48</sup>

Al igual que lo previsto en la DM 2008/909/JAI del Consejo, y conforme al artículo 66 de la Ley 23/2014, basta con que el condenado se encuentre en el Estado de emisión o de ejecución, que el condenado haya prestado su consentimiento en los casos en los que sea preceptivo y que el Estado de ejecución considere que no existe ningún impedimento para que se pueda producir la reinserción y la reintegración social del condenado con éxito en la sociedad para que la sentencia se pueda transmitir.

Hay que tener en cuenta que la transmisión de la sentencia sólo se puede hacer a un único Estado, que debe ser alguno de los previstos en el artículo 71.2 de la Ley 23/2014, no presentado diferencias con lo previsto y ya mencionado con anterioridad en la DM 2008/9097JAI del Consejo en el artículo 4.1 y 4.7.

Lo más habitual es que el condenado no tenga que prestar su consentimiento. El artículo 67.2 prevé una serie de supuestos en los que no es necesario el consentimiento del condenado y que ya se mencionaron con anterioridad en relación a la DM 200/909/JAI del

---

<sup>48</sup> Art. 66 y 67 Ley 23/2014

Consejo en el artículo 6. Tampoco se requiere el consentimiento en los supuestos previsto en el artículo 71.2 d) de la Ley 23/2014.

Sin embargo, en aquellos casos en los que sea necesario el consentimiento del condenado, el artículo 67.1 de la Ley 23/2014 prevé que el condenado debe haber sido convocado para presentarse ante la autoridad competente, en el supuesto español puede ser el Juez de Vigilancia Penitenciaria, el Tribunal Sentenciador o el Juez de Menores. Además, debe de estar asistido por un abogado y en caso de no conocer la lengua de la citación también por un intérprete. Es importante que el condenado sea informado de forma clara y comprensible de la finalidad de la audiencia, esto supone que se le debe de informar que tiene la posibilidad de solicitar que el procedimiento se desarrolle ante otro Estado de la UE en el que se garantice mejor su reinserción social, así como de las consecuencias que tendrá para él el traslado. En los casos en los que se requiera el condenado debe prestar su conformidad con el procedimiento de entrega, ya que en caso contrario el procedimiento debe ser archivado.

El problema que se plantea en la práctica es si dicho consentimiento es irrevocable o no. FERNÁNDEZ PRADO<sup>49</sup> considera que el consentimiento del condenado ante la autoridad competente es irrevocable. Lo justifica ya que la audiencia sólo se va a celebrar una única vez, no pudiéndose convocar una nueva en caso de que el condenado quiera cambiar su posición.

Hay que tener en cuenta que, aunque no sea necesario el consentimiento el condenado tiene derecho a ser oído y se debe valorar su voluntad a la hora de tomar la decisión final sobre la transmisión por parte de la autoridad competente.

#### **5.4. Procedimiento de la transmisión**

El procedimiento de transmisión puede comenzar a través de dos vías distintas. O bien se solicita de oficio por la autoridad del Estado competente que pretende la ejecución, ya sea la autoridad judicial española o la autoridad competente del Estado de ejecución; o a bien a instancia del propio condenado que presenta una solicitud ante la autoridad competente española o ante la autoridad competente del Estado de ejecución para que el procedimiento de ejecución se pueda iniciar. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la solicitud que realiza

---

<sup>49</sup> FERNÁNDEZ PRADO. “Cuestiones prácticas relativas al reconocimiento de resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad”, del libro el Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea, Aranzadi, Navarra, 2015, pp.135

el condenado o el Estado de ejecución no es vinculante para la autoridad española. De esta forma la ley en el artículo 65 dota a las autoridades españolas de discrecionalidad para decidir si se lleva a cabo la transmisión o no de la resolución cuando no es solicitada por ellas, tal y como señalaba el artículo 4.5 de la DM 2008/909/JAI.

Pero, para que el procedimiento pueda llevarse a cabo, no basta sólo con que alguna de las partes antes mencionadas lo solicite, sino que es imprescindible que se cumplan los requisitos mencionados en el artículo 66 de la Ley 23/2014:

- El condenado se debe de encontrar en España, considerado como el Estado de emisión o en el Estado de la UE en el que se va a ejecutar y cumplir la condena impuesta en España.

En aquellos casos en los que el condenado no se encuentre en España sino en otro país miembro de la UE es usual que el instrumento utilizado sea una OEDE<sup>50</sup>. En el caso de que el condenado sea nacional del otro Estado o tenga allí situada su residencia habitual, si la entrega se deniega por esta causa, el juez competente para conseguir que la pena llegue a ser ejecutada en el país dónde conste su residencia o del que el condenado es nacional debe utilizar este instrumento. En aquellos casos en los que no se pueda aplicar al OEDE porque el condenado se encuentre en otro país europeo distinto a los mencionados, para que se pueda ejecutar la pena es necesario conseguir que el condenado sea trasladado a España antes del que proceso quede iniciado.

- Que el condenado haya prestado su consentimiento en los casos en los que sea preceptivo señalados en el apartado anterior.
- La transmisión a otro país de la UE debe garantizar la reinserción social del condenado, por lo que no puede existir ningún impedimento para que se pueda producir la reinserción y la reintegración social del condenado con éxito en la sociedad.

Cabe la posibilidad de que aparte de haberse impuesto al condenado una pena o medida de seguridad privativa de libertad, se le haya impuesto una sanción pecuniaria o de decomiso. En aquellos casos en los que dichas medidas no hayan sido abonadas de forma

---

<sup>50</sup> La OEDE es “una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea cuya finalidad es la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para: el ejercicio de acciones penales o la ejecución de una pena o ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad (MINISTERIO DE JUSTICIA, GOBIERNO DE ESPAÑA).

total y completa no va a suponer un impedimento para que se pueda llevar a cabo la transmisión con éxito y será de aplicación lo previsto en la Ley 23/2014 en los Títulos VIII sobre resoluciones de decomiso y IX sobre resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias.

Antes de que la transmisión se produzca, la autoridad competente debe asegurarse de que no existe ninguna sentencia condenatoria relativa al condenado pendiente de adquirir firmeza. Sin embargo, el precepto puede generar un conflicto ya que hay materias que por su naturaleza no son objeto de transmisión o que presentan terminologías distintas en los distintos Estados miembros de la UE. Es el caso por ejemplo de las medidas relativas a la Libertad Vigilada. En la DM 2008/947/JAI del Consejo la libertad vigilada es una medida que opera en el ámbito de las medidas o penas privativas de libertad, pero en relación a la sustitución o suspensión de penas o bien en el ámbito de sanciones alternativas. Mientras que, dentro del ordenamiento jurídico español el artículo 96.3. 3º del CP considera que la libertad vigilada no es una medida privativa de libertad. Sin embargo, el legislador español ha mantenido el concepto europeo al trasponer la DM 200/947/JAI del Consejo, lo cual pueda dar lugar a confusión dentro de la regulación española a raíz de la contradicción que se genera entre ambas regulaciones españolas.

#### *5.4.1. Documentación y notificación de la transmisión*

Si se dan los requisitos antes mencionados y no existe ninguna causa que impida que se pueda llevar a cabo la transmisión, la autoridad de emisión dicta un auto<sup>51</sup> acordando la transmisión.

La autoridad competente del Estado de ejecución ha de dar traslado de la sentencia firme de condena por la que se impone al condenado una pena o medida privativa de libertad junto con el certificado que consta en el Anexo II de la Ley 23/2014<sup>52</sup>. El certificado ha de ir acompañado preceptivamente del testimonio de la resolución penal en la que se basa.<sup>53</sup> Se remitirá a la autoridad del Estado de ejecución una copia original del certificado únicamente en los casos en los que lo solicite expresamente.

El auto ha de ser comunicado de forma personal al condenado por parte de la autoridad de emisión a través del certificado que consta en el Anexo III, salvo que el

---

<sup>51</sup> Art. 70 Ley 23/2014

<sup>52</sup> Art. 69 Ley 23/2014

<sup>53</sup> Art. 7. 1 párrafo 2º Ley 23/2014

condenado se encuentre en el Estado de ejecución, en cuyo caso ha de ser la autoridad competente de dicho estado la que realice la notificación al condenado a través del certificado que consta en el Anexo III. Así mismo se ha de comunicar la decisión al órgano sentenciador, aunque una vez iniciada la ejecución va a dejar de ser competente<sup>54</sup>, y al Ministerio Fiscal. En este último caso la remisión ha de ser en el plazo de tres días desde que se produce la emisión.<sup>55</sup>

Es un requisito necesario que el certificado vaya firmado por la autoridad competente para dictar la resolución y que se encuentre traducido al idioma del Estado al que se realiza la transmisión o incluso la ley permite en el artículo 7.3 de la Ley 23/2014 que se pueda traducir a alguna de las lenguas oficiales de las instituciones comunitarias siempre que hubieran sido aceptadas por dicho Estado. Excepcionalmente podrá remitirse en español al Estado de ejecución si existe alguna disposición convencional que lo permita.

En el caso de la resolución y del resto de documentos que acompañan al certificado se han de transmitir en español salvo que la autoridad del Estado de ejecución solicite la traducción de los mismos a su lengua oficial.

Frente a la resolución adoptada se pueden interponer los recursos que prevé el ordenamiento jurídico español<sup>56</sup>. Contra los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria se puede interponer un recurso de reforma y contra las resoluciones en materia de ejecución de penas dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria se puede interponer un recurso de apelación y de queja ante el tribunal sentenciador.<sup>57</sup> En aquellos casos en los que la decisión ha sido adoptada por el órgano sentenciador del Estado de emisión cabe interponer un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional si la resolución ha sido dictada por el Juzgado de lo Penal o el Juzgado Central de lo Penal, respectivamente, y un recurso de súplica en los casos en los que la resolución ha sido emitida por un tribunal. Y contra las resoluciones del Ministerio Fiscal no cabe recurso alguno, sin perjuicio de las posibles impugnaciones sobre el fondo del asunto a la autoridad competente del Estado de emisión y su posterior valoración en un proceso penal en dicho Estado.

Hay que tener en cuenta que la interposición de un recurso no suspende el proceso de ejecución en el que se interpone, salvo que la falta de suspensión pueda generar situaciones

---

<sup>54</sup> Art. 75 Párrafo 1º Ley 23/2014

<sup>55</sup> Art. 64.3 Ley 23/2014

<sup>56</sup> Art. 24 Ley 23 / 2014

<sup>57</sup> Disposición Adicional 5ª.1 y 2 LOPJ y 13 de la Ley 23/2014

irreversibles o daños irreparables. En estos casos no sólo se puede suspender el procedimiento, sino que han de ser adoptadas las medidas cautelares que se estimen pertinentes.

La transmisión al Estado de ejecución ha de realizarse a través de mecanismos que permitan dejar constancia escrita de la misma para que de esta forma se pueda acreditar su autenticidad. Será necesaria una comunicación de forma directa entre las autoridades competentes en aquellos casos en los que haya problemas de transmisión o para verificar la autenticidad de los documentos del procedimiento.<sup>58</sup>

Para conocer quién es la autoridad competente del Estado de ejecución a la que se debe de remitir los documentos se pueden consultar mecanismos que han sido creados para favorecer la cooperación entre los Estados miembros y combatir la delincuencia como la Red Judicial Europea. Así mismo, se puede recabar la información que sea necesaria de Eurojust para que la transmisión se produzca de forma satisfactoria.

#### *5.4.2. Transmisión de la resolución<sup>59</sup> y traslado del condenado*

La transmisión sólo se puede a un único Estado miembro de la UE, recordando que la ley prevé en concreto qué Estados pueden ser de ejecución, como ya he tenido ocasión de señalar con anterioridad.

Una vez que la transmisión ha sido acordada es imprescindible que se comunique al Juez o Tribunal que ha dictado la sentencia de condena en la que se interpuesto una pena o medida privativa de libertad.

El Estado de ejecución, tras haber sido comunicado de la transmisión, debe de decidir si acepta de reconocer y ejecutar la condena o si va a adaptarla conforme a su regulación. Una vez que ha se produce la aceptación, se procede al traslado del condenado en un plazo máximo de 30 días a contar desde que adquiere firmeza la resolución por el Estado de ejecución sobre el reconocimiento y ejecución de la resolución por la que se impone una medida o pena privativa de libertad, excepto si no se puede realizar en dicho plazo por causas de fuerza mayor. En este último supuesto es necesario que la autoridad del Estado de emisión informe de forme inmediata a la autoridad el Estado de ejecución para que se acuerde una nueva fecha de traslado, que ha de ser en el momento en el que desaparezcan las

---

<sup>58</sup> Art. 8.1 Ley 23/2014

<sup>59</sup> Art. 71 Ley 23/2014

circunstancias sobrevenidas que impiden que pueda realizarse en el plazo ordinario y en este caso el traslado debe hacerse en el plazo máximo de 10 días desde la nueva fecha.

Hay que tener en cuenta que en los casos en los que el condenado se encuentre en el Estado de ejecución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, a instancia del Ministerio Fiscal, puede solicitar a la autoridad del Estado de ejecución que se adopten medidas cautelares encaminadas a garantizar la permanencia del condenado en dicho Estado. Puede ser una medida que restrinja la libertad, por ejemplo, prisión provisional, en cuyo caso el tiempo que dure dicha medida cautelar será descontado del tiempo que reste para la completa liquidación de la condena, o cualquier otra medida que contribuya a lograr el objetivo previsto en el artículo 72 de la Ley 23/2014, por ejemplo, obligarle a comparecer de forma periódica cada 20 días.

#### *5.4.3. Retirada del certificado*

El certificado puede ser retirado, siempre y cuando no se haya iniciado la ejecución de la condena, a través de un auto motivado dictado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria en el plazo de 5 días desde que es oído el Ministerio Fiscal y cuando se persone el condenado. Cabe hacer una precisión en relación al artículo 74 de la Ley 23/2014. Este precepto se refiere a “las partes personadas” que en este caso sólo puede ser el condenado y es necesario que se haya personado para que se le deba oír, viéndose cierta imprecisión al respecto, y considerado DE MARCOS MADRUGA<sup>60</sup> que cuando el penado debe prestar su consentimiento porque así lo exige la ley en presencia de un letrado y este es oído, la ley debería precisar que si se da esta situación no se debe suponer que se tenga al condenado como personado. La retirada del certificado pretende dejar sin efectos la transmisión ya que se solicita al Estado de ejecución que no se adopte ninguna medida para ejecutar la condena.

Sin embargo, dicha retirada no procede siempre, sino que la ley en su artículo 74 prevé una serie de supuestos que han de darse para que el Juez de Vigilancia Penitenciaria dicte el auto encaminado a dejar sin efectos la transmisión ya iniciada. Los tres supuestos previstos en la ley se pueden agrupar en dos categorías.

---

<sup>60</sup> DE MARCOS MADRUGA (mayo de 2019): “la transmisión de sentencias en materia penal por las que se imponen penas privativas de libertad. España como estado de transmisión: regulación y examen de problemáticas surgidas en la práctica.” Centro de Estudios Jurídicos, publicaciones, pp. 21

El primer supuesto de la ley hace referencia al elemento personal que es el propio condenado. Señala la legislación española que se puede retirar el certificado por parte de Estado de emisión en aquellos casos en los que o bien no se haya recibido consulta alguna del Estado de ejecución o bien se haya recibido un dictamen por dicho Estado que justifique que el cumplimiento de la condena en el Estado de ejecución no vaya a facilitar el cumplimiento del objetivo principal de este instrumento, que como bien sabemos es la reinserción y reintegración social con éxito del condenado. Por tanto, se puede considerar que realmente a la autoridad encargada de valorar y de decidir si gracias a la transmisión del condenado se va a poder garantizar la reinserción y reintegración del condenado en la sociedad es la del Estado de emisión, a pesar de que la autoridad del Estado de ejecución puede dar su opinión al respecto, pero en ningún caso denegar la transmisión por dicho motivo.

Los otros dos supuestos que permiten que le Estado de emisión pueda retirar el certificado hacen referencia a elementos materiales.

- En relación a la condena se prevé que se pueda retirar el certificado si no se ha llegado a producirse un acuerdo entre las autoridades competentes de ambos Estados a cerca de la ejecución parcial de la condena, ya que en caso contrario se estaría obligando al Estado de ejecución parcial de la condena que no quiere llevar a cabo.
- Y en relación a la libertad condicional se prevé que se pueda retirar el certificado en los casos en los que no se llegue a un acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones que son aplicables en materia de libertad anticipada tras haber solicitado información a la autoridad del Estado de ejecución.

La ley permite que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, a solicitud del Estado de ejecución, pueda comunicar a la autoridad competente de dicho Estado las disposiciones que son aplicables en el Derecho español para las medidas de libertad condicional y solicitarle sus disposiciones aplicables. Una vez que el Juez oye al Ministerio Fiscal y a las partes personadas durante el plazo de 5 días, dicta un auto motivado que contenga las disposiciones que será aplicables por el Estado de ejecución o la retirada del certificado en un plazo de otros 5 días.

Este precepto no contempla la posibilidad de que el certificado pueda retirarse en los casos en los que las autoridades no lleguen a un acuerdo sobre cómo ha de adaptarse la condena en el Estado de ejecución. Sin embargo, en atención al “principio de interpretación

conforme” recogido en el artículo 4.3 de la Ley 23/2014 sí que se permitiría que la falta de dicho acuerdo pueda ser una causa de retirada del certificado. Esto es así ya que en atención al artículo 13 de la DM 2008/909/JAI del Consejo “Mientras no haya comenzado la ejecución de la condena en el Estado de ejecución, el Estado de emisión podrá retirar el certificado a dicho Estado, indicando las razones de su proceder ...” En el caso planteado si el Estado de emisión justifica razonadamente que no consiente la adaptación de la condena propuesta, podría llegar a retirarse el certificado. Por lo que se podría llegar a considerar que el precepto 74 de la ley española es incompleto y no prevé absolutamente todos los supuestos en los que cabe retirar el certificado de transmisión.

Es necesario que se comunique a los órganos sentenciadores que se han pronunciado sobre la condena y a la autoridad competente del Estado de ejecución la retirada del certificado para que tenga constancia de ello.

Una vez que se produce el traslado del condenado, se ha de aplicar la legislación del Estado de ejecución, dejando de ser aplicable la del Estado de emisión, pasando a ser la autoridad competente de continuar con el procedimiento la autoridad del Estado de ejecución.

### **5.5. Procedimiento de ejecución en España**

El procedimiento por el que se ejecuta una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad es novedoso de la Ley 23/2014 dentro de la legislación española. Para que el procedimiento pueda tener lugar, hay que tener en cuenta una serie de presupuestos básicos que lo configuran:

- Que la transmisión a España sirva para garantizar la reinserción y reintegración social del condenado.
- Que el condenado se encuentre en el Estado de emisión o en el Estado de ejecución (España)
- Que se den alguna de las circunstancias previstas en el artículo 77 de la Ley 23/2014 para que el Juez Central de lo Penal pueda reconocer las resoluciones en esta materia transmitidas por otro Estado Miembro a España:
  - a) El condenado debe ser español o residir en España
  - b) El condenado debe ser español y vaya a ser expulsado a España por motivo de la condena que se le ha impuesto.

- c) Aunque no concurran estas condiciones, si el Juez ha consentido la ejecución de la condena en España, salvo en los casos en los que no es perceptivo dicho consentimiento.

Hay que tener en cuenta que conforme al artículo 20.1 de la Ley 23/2014 quedan excluidos del control de la doble tipificación los delitos enumerados, pero siempre que estén castigados en el Estado de emisión con penas privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos 3 años.

Puede que, con anterioridad a la recepción formal de la petición de reconocimiento y ejecución de la condena por parte del Juez de lo Penal, tengan lugar una serie de actuaciones previas. Por ejemplo, el Juez Central de lo Penal, tanto de oficio como a instancia del condenado y con audiencia del Ministerio Fiscal, puede solicitar al Estado de emisión la transmisión de la ejecución a España.<sup>61</sup> FERNÁNDEZ PRADO<sup>62</sup> aprecia que este supuesto procede cuando se hubiera rechazado la entrega del penado que se encontraba en España a través del instrumento de OEDE, por estimar procedente la ejecución en España. O las consultas que el Estado de emisión para obtener información sobre las posibilidades que tiene el condenado de reintegrarse en la sociedad española. En este caso el Juez Central de lo Penal debe oír al condenado si se encuentra en España y al Ministerio Fiscal, y solicitar cualquier información que pueda ser necesaria para el arraigo del condenado en España<sup>63</sup>.

Para que el procedimiento continúe es necesario que se haya recibido el certificado correctamente y en el plazo de cinco días desde su recepción, es de dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que se pronuncie sobre la adecuación del reconocimiento y ejecución de la resolución. Sin embargo, se puede producir un aplazamiento del reconocimiento<sup>64</sup> en aquellos casos en los que el certificado recibido este incompleto, sea insuficiente o no correspondan con la resolución que se ha de ejecutar. En este caso el Juez solicita a las autoridades del Estado de emisión que subsanen los defectos que presenta el certificado o lo completen, otorgándolas un plazo no superior a sesenta días.

---

<sup>61</sup> Art. 79 Ley 23/2014

<sup>62</sup> FERNÁNDEZ PRADO. “Cuestiones prácticas relativas al reconocimiento de resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad”, del libro *el Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea*, Aranzadi, Navarra, 2015, pp.144

<sup>63</sup> Art. 78 Ley 23/2014

<sup>64</sup> Art. 84 Ley 23/2014

Una vez que el Juez Central de lo Penal comprueba que no concurre ninguna de las causas que la legislación prevé para denegar el reconocimiento y que el condenado a prestado el consentimiento en aquellos supuestos en los que sea preceptivo, dictará un auto motivado sobre el reconocimiento de la resolución en el plazo de 10 días desde que recaba el informe del Ministerio Fiscal.

La decisión que se haya adoptado sobre la ejecución ha de ser comunicada a Ministerio de Justicia y como máximo en el plazo de noventa días el auto motivado debe devenir firme y se remite al Juez de Vigilancia Penitenciaria. En el caso en el que el auto motivado deniegue la ejecución, se debe devolver el certificado al Estado de emisión.

El auto motivado que reconoce la ejecución, debe pronunciarse sobre el período de ejecución de la condena del condenado por la infracción cometida. De dicho plazo debe deducirse sólo el período que ya se haya cumplido en el Estado de emisión o el que corresponda en los casos en los que el condenado haya estado en prisión provisional o bajo cualquier otra medida restrictiva de libertad. Este último caso hace referencia a los supuestos en los que se han adoptados medidas cautelares restrictivas de la libertad del condenado.

Puede suceder que se solicite la ejecución de varias condenas y que alguna de ellas sean objeto de denegación y otras no. En este caso, el Juez Central de lo Penal debe consultar con la autoridad competente del Estado de emisión sobre la posibilidad de llevar a cabo una ejecución parcial de las condenas. Para que dicha ejecución parcial tenga lugar, es necesario que ambas autoridades competentes lleguen a un acuerdo, que en ningún caso puede suponer un aumento de la duración de la condena, ya que la falta de acuerdo supone la denegación total de la ejecución y, por consiguiente, la devolución del certificado al Estado de emisión.

Existe un problema que puede darse en relación a la duración de la condena impuesta por el Estado de emisión, y que la ley resuelve con el mecanismo denominado como “adaptación de la condena” en su artículo 83. En este precepto se prevén dos supuestos encaminado a adaptar las condenas impuestas por el Estado de emisión, teniendo presente que dicha adaptación en ningún caso puede agravar la condena. Los dos supuestos en los que la legislación española permite adaptar la condena son los mismos que los previstos en la DM 2008/909/JAI del Consejo. Sin embargo, conviene hacer una serie de matizaciones de ambos supuestos en relación con la regulación española:

- En el caso en los que la pena impuesta tenga una duración superior a la pena máxima prevista para ese delito. El problema es que el precepto de la ley no deja claro si estamos ante una pena en abstracto o no. En España, desde el Acuerdo del Pleno no

jurisdiccional de la Sala 2ª de lo penal del TS del 19 de diciembre de 2012 se establece que “para determinar los límites máximos de cumplimiento establecidos en las letras a) a d) del art. 76 del código penal hay que atender a la pena máxima imponible, pero teniendo en cuenta las degradaciones obligatorias en virtud del grado de ejecución del delito.”<sup>65</sup>

FERNÁNDEZ PRADO<sup>66</sup> entiende que esta misma interpretación pueden aplicarse en este caso. Por tanto, en este caso la adaptación de la condena incompatible consiste en limitar la duración de la misma a la duración de la pena máxima prevista para ese delito en el Código Penal en función de si estamos ante un delito consumado o en tentativa.

- En los casos en los que la pena es incompatible, por su naturaleza, con la legislación española. En este supuesto, el Juez Central de lo Penal no tiene que imponer la pena máxima para ese tipo de delitos recogida en nuestro Código Penal, sino que debe adoptar la pena que considere adecuada, teniendo en cuenta que debe corresponder con la impuesta en la resolución extranjera y que en ningún caso se puede sustituir por una pena de distinta naturaleza como una pena pecuniaria.

Por último, cabe destacar que en aquellos casos en los que el Estado de emisión tenga intención de adoptar una medida encaminada a anular o a dejar sin efecto la resolución, el Juez Central de lo Penal debe suspender la ejecución, siempre que haya sido informado debidamente de las nuevas medidas que se van a aplicar al caso concreto.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Poder Judicial de España (19/12/2012): “Acuerdos del Pleno de la Sala Segunda de 19-12-2012 sobre celebración de vista con citación del acusado, y criterio de interpretación del art. 76.1 del CP en los casos de tentativa”. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdos-del-Pleno-de-la-Sala-Segunda-de-19-12-2012-sobre-celebracion-de-vida-con-citacion-del-acusado--y-criterio-de-interpretacion-del-art--76-1-del-CP-en-los-casos-de-tentativa> [Consulta: 11/07/2020]

<sup>66</sup> FERNÁNDEZ PRADO. “Cuestiones prácticas relativas al reconocimiento de resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad”, del libro *el Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea*, Aranzadi, Navarra, 2015, pp.146

<sup>67</sup> Art. 89 Ley 23/2014

### 5.5.1. Causas de la denegación del reconocimiento y la ejecución <sup>68</sup>

Es importante hacer referencia a los motivos que causan la denegación del reconocimiento y la ejecución de una resolución por la que se impone una pena privativa de libertad. La legislación española distingue entre los motivos de denegación imperativos y aquellos que son facultativos.

Los motivos de denegación facultativos son aquellos regulados en el artículo 32. 2 y 3 de la Ley 23/2014.

- Cuando la condena se ha impuesto por una infracción distinta a las establecidas en el artículo 20.1, siempre que los hechos no estén tipificados como delito dentro de la legislación española.
- Cuando la condena haga referencia a hechos que se consideran en su totalidad o en gran parte desarrollados en el territorio español conforme a la legislación española, teniéndose que remitir el caso al órgano judicial competente. En este caso la denegación deviene de que concurra cosa de juzgada con otro caso en España.

Aunque, sin lugar a dudas, las causas de denegación más llamativas son las de carácter imperativo. Se encuentran reguladas en dos preceptos de aplicación generales a todos los instrumentos en los artículos 32.1 y 33 y unos motivos específicos para este instrumento recogidos en el artículo 85.1 de la Ley 23/2014.

Las causas de denegación generales son:

- Cuando se vulnere el principio non bis in ídem, aunque el condenado haya sido indultado con posterioridad.
- Por prescripción de la condena conforme al derecho español, siempre que la autoridad competente para el enjuiciamiento sea la española.
- Cuando el formulario o el certificado estén incompletos, incorrectos, falten o no respondan a las medidas. Aunque si dichos defectos han sido subsanados en atención al artículo 19 no cabe la denegación.
- La existencia de inmunidades que impidan la ejecución.
- Que la condena se haya impuesto en ausencia del imputado, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias.

---

<sup>68</sup> Art. 89 Ley 23/2014

- a) Que el imputado haya sido citado en persona o por otros medios con la suficiente antelación de la fecha y lugar del juicio. Además, es necesario que se le informara de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia.
- b) Que haya sido defendido en el juicio por el abogado designado por él.
- c) Que el imputado se niegue expresamente a impugnar la resolución o no solicita la apertura de un nuevo juicio ni interponer un recurso en los casos en los que tras serle notificado de la resolución se la informa de sus derechos.

Además, existen las causas de denegación específicas para este instrumento que son las siguientes:

- Cuando en atención a la edad, la persona condenada no habría podido ser declarada penalmente responsable por los hechos delictivos. En el caso de España es preciso atender al artículo 1º de la LO 5/2000 “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”.
- Cuando la parte de la condena que quede por cumplir es inferior a 6 meses.
- Si se impone una medida que no es ejecutable conforme al derecho español, sin perjuicio del artículo 83 en relación a la adaptación de la condena. En este caso el artículo 85.1 c) hace referencia al artículo 81 pero esto es erróneo tal y como lo aprecia FERNÁNDEZ PRADO.<sup>69</sup>
- Cuando con anterioridad a la decisión sobre el reconocimiento y ejecución de la resolución, el Juez Central de los Penal solicita que el imputado sea procesado, condenado o privado de libertad en España por una infracción que ha cometido con anterioridad a su traslado y distinta a la que motiva el mismo. En este caso es necesario además que el Estado de emisión no haya dado su consentimiento.

---

<sup>69</sup> FERNÁNDEZ PRADO. “Cuestiones prácticas relativas al reconocimiento de resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad”, del libro el Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea, Aranzadi, Navarra, 2015, pp.149

- Cuando no se cumplan los requisitos necesarios previstos en el artículo 66 para que se pueda producir la transmisión.

Hay que tener en cuenta que algunos de estos motivos de denegación pueden ser subsanados, siempre que dicha subsanación se haga en un plazo de tiempo razonable.

#### *5.5.2. Legislación española aplicable en la ejecución*<sup>70</sup>

Desde el momento en que se inicia la ejecución, la autoridad del Estado de emisión deja de tener competencia, pasando dicha competencia a las autoridades del Estado de ejecución y siendo de aplicación su legislación.

En el caso de España es el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria el que debe determinar el tiempo total de la condena que se haya de cumplir en España, reducido por el tiempo en que haya durado la privación de libertad ya cumplida por el condenado en el Estado de emisión o en España si se habían adoptado medidas cautelares para garantizar la permanencia del condenado en el país. Por tanto, los abonos que deban realizarse en atención a la parte ya cumplida de la condena deben realizarse conforme a lo establecido en el artículo 58 CP: “1. El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella. En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa.”

En atención a nuestra legislación en el artículo 58.2 CP se plantea el problema de que el Estado de ejecución pueda aplicar abonos de prisión preventiva relativos a otra causa distinta a la del objeto del proceso. “El abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, previa audiencia del ministerio fiscal”.

Hay que señalar, además, una particularidad que prevé el artículo 86.1. de la Ley 23/2014. Hasta la entrada en vigor de la ley el TS venía considerando que en caso de que España tuviera que llevar a cabo un proceso de cumplimiento de las condenas impuestas en tribunales extranjeros, se debe aplicar el derecho español desde el momento en que las

---

<sup>70</sup> Art. 86 Ley 23/2014

autoridades españolas pasan a tener la competencia en la materia, es decir, desde que se produce el traslado a nuestro país. En atención a nuestro derecho en aquellos casos en los que se deba determinar los límites máximos de cumplimiento del total de condenas impuestas al condenado, en aquellos supuestos en los que exista alguna pena pendiente en España, se aplicará el artículo 988 párrafo 3º LECRIM, que se remite directamente al artículo 76 CP en el que se regulan los distintos límites en función de la gravedad de las infracciones cometidas. A este respecto hay que tener en cuenta que para que se puedan aplicar los límites regulados en el Código Penal, y por tanto se puedan acumular las condenas, pero siempre teniendo en cuenta que los hechos deben poder enjuiciarse a través de un único proceso y que tengan una cierta proximidad temporal y siempre que no hubiera recaído sobre sentencia firme sobre alguno de los hechos anteriores al último cometido y que se pretende acumular.

Un ejemplo práctico en el que se denegó la acumulación de condenas mencionada anteriormente por no darse los requisitos antes mencionados es el recogido en la STS, Sala 2ª de los Penal, número 926/2005 de 30 de junio<sup>71</sup> por el que el condenado pretende que se acumulen las penas derivadas de un delito cometido en Tailandia en agosto de 1997 y otro delito de robo con intimidación y tenencia ilícita de armas realizado en España febrero de 1997.

No obstante, en atención al párrafo segundo del artículo 86 de la Ley 23/2014 se establece que dichos límites e cumplimientos antes mencionados se deben determinar para este instrumento en atención al artículo 14 y la disposición adicional única de la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea. Ambos preceptos desprenden una idea contraria a la anteriormente señalada pues en atención al artículo 14.2 c) "...las condenas firmes dictadas en otros Estados miembros no tendrán ningún efecto, ni tampoco podrán provocar su revocación o revisión: c) Sobre los autos dictados o que deban dictarse, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fijen los límites de cumplimiento de penas entre las que se incluya alguna de las condenas a que se refiere la letra b).” Este precepto impide la posibilidad de que se puedan acumular las sentencias dictadas en otros Estados miembros para poder fijar los límites máximos, siempre que la sentencia de condena del proceso posterior español sea por delitos cometidos con anterioridad a la interposición de la sentencia de condena por

---

<sup>71</sup> STS de la Sala Segunda de lo Penal, número 926/2005, de 30 de junio de 2005, Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/acumulacion-condenas-76-u-18042130>

los Tribunales de otro Estado. Así mismo, la disposición adicional única establece que en ningún se tendrán en consideración las condenas dictadas por un Tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea con anterioridad al 15 de agosto de 2010.

De estos procesos podemos observar cómo sólo hacen referencia a los Estados miembros por lo que cabe entender que se otorga una eficacia distinta a las sentencias de los Tribunales europeos que a las dictadas por tribunales de terceros países en aplicación del Convenio de Traslado de Personas, ya que, en atención a lo visto, las condenas de los Estados miembros no podrían ser acumulables, mientras que las de terceros países sí. Esto da lugar a una cierta incoherencia dentro del marco del reconocimiento mutuo tal y como lo entiende FERNÁNDEZ PRADO.<sup>72</sup>

### **5.6. Principio de especialidad**

Por último, en relación a la regulación contenida en la Ley 23/2015 cabe hacer una breve referencia al principio de especialidad contenido en su artículo 92, que también es aplicado en la OEDE. En base a este principio el condenado no puede ser procesado, condenado, ni privado de su libertad en España en los casos en los que haya cometido un delito anterior y no relacionado con el hecho que motivo su traslado. Así, por ejemplo, en el caso de Puigdemón este no puede ser procesado por el delito de rebelión, pues al encontrarse en el Estado Alemán se considera como un delito inadmisibles, por tanto, será condenado por un delito de malversación y sólo una vez cumplido dicho delito o haber sido absuelto del mismo, podrá ser juzgado en España por el delito de rebelión.

Sin embargo, existen unas circunstancias, recogidas en el artículo 92.2 de la Ley 23/2014, que eximen la posibilidad de poder aplicar este principio. Algunas de ellas son: cuando la infracción no es sancionable con una pena privativa de libertad o si el condenado ha consentido su traslado.

En aquellos casos en los que España es el Estado de emisión puede negarse a aplicar este principio si el Estado de ejecución le presenta una solicitud de consentimiento junto con una OEDE y hay una obligación de entregar conforme a lo establecido en la ley. La autoridad española debe dar su consentimiento en el plazo máximo de 30 días desde que recibe la solicitud.

---

<sup>72</sup> FERNÁNDEZ PRADO. “Cuestiones prácticas relativas al reconocimiento de resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad”, del libro el Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea, Aranzadi, Navarra, 2015, pp.149

Podemos concluir este apartado señalando como la Ley 23/2014 contiene la misma regulación recogida en la DM 2008/909/JAI del Consejo adaptada a las particularidades de la normativa nacional. Además, es una ley que introduce una novedad dentro de la legislación española, pues gracias a ella se configura una regulación unificada sobre los instrumentos de reconocimiento mutuo aplicables en España, ayudando así a superar el auxilio judicial y a mejorar la cooperación judicial penal con el resto de países de la UE. Sin embargo, hay determinados aspectos que no quedan muy claros en la legislación y pueden plantear problemas a la hora de aplicar este instrumento, por ejemplo, las distintas terminológicas de algunos conceptos en los distintos Estados miembros de la UE.

Una vez analizados los aspectos más significativos del procedimiento español en atención a las resoluciones por las que se impone una medida o pena privativa de libertad en el ámbito del reconocimiento mutuo, se va a realizar un breve análisis sobre la efectividad que tiene la Ley 23/2014, pero con anterioridad se hará una mención al resto de instrumentos que operan en esta materia y cuáles son las Decisión Marco o las directivas que lo regulan.

## 6. OTROS INSTRUMENTOS QUE APLICAN EL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO

El principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones penales no sólo opera en el ámbito de las resoluciones por las que se impone una medida o pena privativa de libertad, sino que existen otros instrumentos encaminados a reforzar la cooperación judicial en materia penal aplicando el principio de reconocimiento mutuo.

En España todos los instrumentos europeos existentes en este ámbito se encuentran recogidos en el artículo 2 de la Ley 23/2014 y son los siguientes:

- La OEDE regulada en el Título II de la Ley 23/2014 (DM 2002/584/JAI). Es el instrumento más utilizado en España como bien se ha señalado antes y uno de los casos más conocidos en nuestro territorio en aplicación a este medio es “el caso Puigdemont”.
- Resoluciones de libertad vigilada reguladas en el Título IV de la Ley 23/2014 (DM 2008/947/ JAI). Es un instrumento que en atención al volumen de solicitudes tanto recibidas como emitidas tiene poca efectividad.
- Resoluciones sobre medidas alternativas de prisión provisional reguladas en el Título V de la Ley 23/2014 (DM 2009/829/JAI). Es otro de los instrumentos que tiene poca efectividad en atención al volumen de solicitudes emitidas y recibidas.
- La Orden Europea de Protección regulada en el Título VI (Directiva 2011/99/UE). Es un instrumento que tiene poca efectividad al igual que los anteriores, pero cabe señalar que el volumen de solicitudes recibidas ha sido sólo de 2 en el año 2019, con anterioridad no se recibió ninguna OEP.<sup>73</sup>
- Resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas reguladas en el Título VII (DM 2 003/577/JAI). Su efectividad en España es algo más significativa que en los instrumentos anteriores, aunque cabe destacar que se emite un mayor número de solicitudes de las que se reciben. La incorporación de este instrumento a la Ley 23/2014 deroga la Ley 18/2006, de 5 de junio, para la

---

<sup>73</sup> Datos de justicia. Boletín de Información Estadística (mayo 2020). “Los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea en la Estadística Judicial. 2019”, número 72, Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Datos-de-Justicia/> pp. 6 [Consulta: 12/07/2020]

eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales que era aplicada con anterioridad en España.

- Resoluciones de decomiso reguladas en el Título VIII (DM 2006/783/JAI). La incorporación de este instrumento en la Ley 23/2014 deroga la legislación española que se aplicaba con anterioridad: Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso.
- Resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias reguladas en el Título IX de la Ley 23/2014 (2005/214/JAI) que derogó a la Ley 1/2008, de 4 de diciembre, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias. Sobre todo, es un instrumento operativo en atención al volumen de solicitudes recibidas por parte de España del resto de los Estados miembros.
- La Orden Europea de Investigación regulada en el Título X de la Ley 23/2014. Este instrumento se encarga de sustituir al exhorto europeo de obtención de pruebas regulado en la DM 2008/978/JAI. Sin embargo, fue la Directiva 2014/41/CE del parlamento europeo y del consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal la que establece un sistema general que incluya todos los instrumentos existentes en la obtención de pruebas. Dicha directiva ha sido traspuesta a nuestro ordenamiento a través de la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación. Hay que destacar que es un instrumento bastante empleado en España.

Por tanto, podemos observar cómo existe una gran variedad de instrumentos que operan en distintos ámbitos del marco de la cooperación judicial penal y que gracias a la Ley 23/2014 se ha podido obtener una regulación más simplificada en España en la que se recoge la regulación general aplicable a todos estos mecanismos y las normas específicas aplicables a cada uno de ellos, evitándose así la pluralidad de normativa española en esta materia.

## 7. GRADO DE EFECTIVIDAD DE LA NORMA

Desde que la Ley 23/2015 entró en vigor el 1 de julio de 2015 se ha mejorado la cooperación judicial en materia penal entre los Estados de la Unión Europea. Sin embargo, tal y como seña DE MARCOS MADRUGA<sup>74</sup>, la efectividad que la norma tiene en atención a su potencial es poco significativo.

A continuación, se van a mostrar los datos sobre el total de solicitudes que han sido emitidas y recibidas en España desde que entró en vigor la Ley 23/2014. Pero hay que tener en cuenta que no todas las solicitudes son aceptadas ni tramitadas de forma definitiva, sino que algunas de ellas finalmente son denegadas y por ello, pese a los esfuerzos de querer reforzar la cooperación judicial en base al principio de reconocimiento mutuo, todavía queda un largo camino por recorrer.

La utilización de los distintos instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE es bastante desigual en función del instrumento. A pesar de que todos ellos han sido utilizados una vez desde que salió la ley española, no todos tienen el mismo grado de aplicación. Uno de los motivos puede deberse a que a día de hoy en España se sigue empleando más el mecanismo del auxilio judicial que estos nuevos instrumentos orientados a potenciar el principio de reconocimiento mutuo y la colaboración entre los Estados miembros de la UE. Por ejemplo, en el año 2019 los Juzgados de lo Penal llevaron a cabo un total de 613 solicitudes de auxilio judicial en la UE repartidas de la siguiente forma: 364 actos de comunicación, 12 diligencias urgentes y 237 el resto, mientras que se llevaron a cabo un total de 548 solicitudes en relación a todos los instrumentos de reconocimiento mutuo repartidos en: 155 solicitudes emitidas y 393 solicitudes recibidas. Al respecto de estas últimas cabe señalar que sólo se recibieron solicitudes de resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias (386) y resoluciones de decomiso (7).<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> DE MARCOS MADRUGA (mayo de 2019): “la transmisión de sentencias en materia penal por las que se imponen penas privativas de libertad. España como estado de transmisión: regulación y examen de problemáticas surgidas en la práctica.” Centro de Estudios Jurídicos, publicaciones, pp. 25

<sup>75</sup> Solicitudes de Auxilio Judicial Internacional. “Series de datos estatales 2019 – 2004, por tipo de órgano”, Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Aspectos-internacionales/Cooperacion-con-organos-judiciales-extranjeros/Solicitudes-de-cooperacion-tramitadas-directamente-por-los-organos-judiciales/> [Consulta: 12/07/2020]

Sobre todo, nos interesa comparar el total de solicitudes que han sido efectuadas entre España y el resto de Estados de la UE sobre resoluciones por las que se impone una medida o pena privativa de libertad con el resto de instrumentos, ya que ha sido el instrumento principal objeto del trabajo.

### Resolución por la que se impone pena o medida privativa de libertad

	Emitidas					Recibidas				
	2015	2016	2017	2018	2019	2015	2016	2017	2018	2019
<b>J. Penal</b>	4	7	14	3	11					
<b>Audiencias provinciales</b>	2	4	7	8	12					
<b>Juzgados de instrucción y mixtos</b>	0	1	1	1	1					
<b>Juzgados violencia contra la mujer</b>	0	0	2	0	0					
<b>J. Menores</b>	0	2	4	0	0					
<b>Audiencia Nacional. Sala Penal</b>	0	0	0	0	0					
<b>Juzgados centrales de instrucción</b>	0	0	0	0	0					
<b>J. Central penal</b>	0	0	0	0	0	70	228	159	204	200
<b>J. Central de menores</b>	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0
<b>J. Central Vigilancia Penitenciaria</b>	2	7	6	3	4	25	68	45	27	20
<b>J. Vigilancia Penitenciaria</b>	85	239	148	142	157					
<b>Total</b>	<b>93</b>	<b>260</b>	<b>182</b>	<b>157</b>	<b>185</b>	<b>95</b>	<b>299</b>	<b>204</b>	<b>231</b>	<b>220</b>

Fuente: Datos de justicia. Boletín de Información Estadística (mayo 2020). “Los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea en la Estadística Judicial. 2019”, número 72, Consejo General del Poder Judicial.

Disponibile en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Datos-de-Justicia/>

[Consulta: 12/07/2020]

Como se puede observar el volumen de solicitudes recibidas ha sido siempre mayor que el volumen de solicitudes emitidas, siendo en 2019 el volumen de solicitudes recibidas es un 20 % superior que las emitidas.

Sin embargo, las resoluciones por las que se impone una pena o medida privativa de libertad no es el instrumento más utilizado en España en el ámbito del reconocimiento mutuo, sino que el instrumento más utilizado en España de los previsto en la Ley 23/2014 es la OEDE. Representando en 2019 452 solicitudes emitidas y 1.176 solicitudes recibidas.<sup>76</sup>

<sup>76</sup> Datos de justicia. Boletín de Información Estadística (mayo 2020). “Los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea en la Estadística Judicial. 2019”, número 72, Consejo General del Poder Judicial. Disponible en:

Nuevamente viéndose cómo son mayores las solicitudes recibidas, en un 61%, que las emitidas. Al respecto de este instrumento cabe destacar que la Sala de los Penal del Tribunal Supremo sólo ha emitido 10 solicitudes, todas ellas en 2018, todas ellas relacionadas con el juicio a los líderes del proceso independentista catalán, Causa Especial 20907/2017 más conocida como la “causa del proces”.<sup>77</sup>

En la siguiente tabla se va a mostrar el volumen de solicitudes emitidas y recibidas en relación al resto de instrumentos.

#### Solicitudes del resto de instrumentos de reconocimiento mutuo

	Solicitudes emitidas					Solicitudes recibidas				
	2015	2016	2017	2018	2019	2015	2016	2017	2018	2019
<b>OEDE</b>	507	527	553	477	452	1.029	1.059	1.046	1.271	1.176
<b>Resolución de libertad vigilada</b>	1	6	4	3	6	1	5	5	6	3
<b>Resolución sobre medidas de vigilancia de la prisión provisional</b>	2	3	2	1	7	0	0	3	0	2
<b>OEP</b>	4	12	13	5	20	0	0	0	0	2
<b>Resolución de embargo preventivo y aseguramiento pruebas</b>	51	93	43	34	46	17	13	14	13	40
<b>Resolución por la que se ponen sanciones pecuniarias</b>	60	61	71	43	50	120	139	289	505	386
<b>OEI</b>	132	301	337	376	926	21	23	17	125	323

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de: Datos de justicia. Boletín de Información Estadística (mayo 2020). “Los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea en la Estadística Judicial. 2019”, número 72, Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infomes/Datos-de-Justicia/> [Consulta: 12/07/2020]*

Como se observa, sin lugar a dudas el instrumento que cuenta con un mayor número de solicitudes son las OEDE, seguido de la OEI y de las resoluciones por las que se impone una pena o medida de libertad. Así mismo destaca que el volumen de solicitudes recibidas sobre resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias es bastante elevado incluso superior a la OEI. El resto de instrumentos, en comparación con los anteriormente mencionados, son poco utilizados. Sin embargo, como ya he señalado, el grado real de efectividad depende del total de instrumentos que finalmente sean aprobados, pues gran parte de ellos son denegados. Una de las principales causas de denegación son las diferencias

---

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infomes/Datos-de-Justicia/> [Consulta: 12/07/2020]

<sup>77</sup> Ibidem pag. 60

existentes entre las normativas nacionales de los Estados Miembros de la UE, pues a pesar de existir una normativa comunitaria común, siguen existiendo aspectos en los que debido a la gran discrecional que es otorgada a cada Estado, provocan grandes discrepancias en el ámbito práctico.

Un ejemplo práctico existente en atención a la efectividad de la norma es el caso Puigdemont. El instrumento que opera en este caso es una euroorden dictada por España contra los líderes independentistas que se habían fugado. Es un instrumento que está relacionado en muchos aspectos con las resoluciones por las que se impone una pena o medida privativa de libertad. RIVERA RODRÍGUEZ<sup>78</sup> ha llegado a una serie de conclusiones bastante llamativas en atención a la influencia que ha tenido este caso concreto sobre la cooperación judicial penal europea.

Del caso se desprende una debilidad no sólo jurídica sino también técnica de la cooperación judicial penal entre los Estados Miembros de la UE. Los principales defectos que se pueden señalar son la falta de precisión y claridad en relación a la doble incriminación y la falta de definiciones exactas de muchos de los términos usados en la DM 2002/584/JAI, sobre todo el significado de “resolución judicial ejecutiva” que ha supuesto un obstáculo formal en la cooperación con Bélgica.

Otro aspecto significativo es que se ha visto vulnerada la confianza mutua entre los Estados miembros, que como bien se ha señalado anteriormente, es uno de los principios fundamentales del reconocimiento mutuo. Esto ha sido provocado por dos motivos: por un lado, el órgano jurisdiccional de ejecución competente en Bélgica puso en duda la adecuación del auto de procesamiento y el respeto de los derechos fundamentales en las prisiones españolas. Y por otro lado, la actividad llevada a cabo por el OLG Schleswig-Holstein<sup>79</sup> refleja la falta de respeto por las competencias que ha de ejercer el Tribunal Supremo.

Además, el caso refleja una gran influencia política en la cooperación internacional, pues es lo que ha generado la desconfianza de alguno de los Estados miembros en el caso como Escocia, habiendo funcionado el caso a este respecto como una extradición convencional. Por tanto, la complejidad del caso ha salido a la luz las debilidades del sistema

---

<sup>78</sup> RIVERA RODRÍGUEZ (2019): “La influencia del caso Puigdemont en la cooperación judicial penal europea”, Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales, Número 90, el Instituto Universitarios de Estudios Europeos, CEU, pp 45 y 46

<sup>79</sup> OLG Schleswig-Holstein es el Tribunal Supremo Schleswig, Alemania

de cooperación judicial penal internacional entre los Estados miembros de la UE, mostrando que no está preparado para afrontar casos de este nivel.

Por último, es importante hacer una breve referencia a Reino Unido. Actualmente la Ley 23/2014 recoge dos precisiones específicas en sus Disposiciones Adicionales al respecto de este país. La DA 1ª referida a la remisión y ejecución de órdenes europeas de detención y entrega provenientes o dirigidas a Gibraltar y la DA 2ª referida a la transmisión de medidas de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas y de sanciones pecuniarias con el Reino Unido y la República de Irlanda.

Sin embargo, a raíz del Brexit cabe plantearse la posibilidad de que la legislación española sea modificada al respecto y deje de aplicarse a este país. Es uno de los temas que debe abordar no sólo España sino la UE en su conjunto respecto de aquellos tratados que fueron ratificados por Reino Unido, ya que deberían modificarse a causa de la salida de Reino Unido de la UE. Esto es así porque Reino Unido ya no está vinculado a la regulación específicamente aplicable a la UE. Para que pueda seguir vinculado a la normativa de la UE es necesario que los Estados miembros lleguen a un acuerdo con la potencia inglesa y se establezcan convenios que regulen esta nueva situación.

A día de hoy, se seguirá aplicando a Reino Unido la normativa europea hasta que finalice el período transitorio en diciembre de 2020, salvo disposición en contrario, pues así lo recoge el propio acuerdo de retirada.<sup>80</sup> Durante este período hay que destacar que los procedimientos judiciales en materia penal que se encuentren en curso en el Reino Unido deben de continuar conforme a la normativa aplicable de la UE.

Pero tras finalizar dicho período la situación tanto para la UE como para Reino Unido podría cambiar si ambas partes no llegan a un acuerdo. Lo más beneficioso para ambas partes sería tratar de mantener y seguir reforzando la cooperación judicial en materia penal.

---

<sup>80</sup> Art. 126 y 127 Acuerdo de Retirada de Reino Unido

## 8. CONCLUSIONES

El modelo actual de cooperación judicial penal se encuentra centrado en el principio del reconocimiento mutuo y la confianza mutua entre los Estados miembros de la UE y gracias a él se otorgan mayores facilidades para el traslado de los condenados en el ámbito comunitario. Sin embargo, a pesar de que el sistema actual es más eficaz y ágil que el sistema anterior gracias a la posibilidad de poder transmitir las resoluciones penales a través de un certificado sin necesidad de que se dé una comunicación directa entre los Estados, en determinados aspectos se muestra deficiente.

Es cierto que la cooperación judicial penal se ha ido perfeccionado con el paso de los años, pues se ha pasado de un sistema rígido y discrecional regulado en el Convenio de Estrasburgo que exigía que para que el traslado pudiera tener lugar era necesario el consentimiento de ambos Estados, así como el del condenado, a un sistema mucho más flexible en el que ya no es preceptivo siempre el consentimiento del condenado ni se requiere la nacionalidad del mismo, siendo obligatorio aceptar el traslado siempre que se cumplan los presupuestos normativos y no se dé ninguna de las causas previstas para denegar el traslado como regla general, aunque esto en la práctica tiene muchas matizaciones.

El sistema estudiado está basado en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones penales por las que se impone una pena o medida privativa de libertad en el que cada vez se da una mayor importancia a la reinserción social del condenado. Sin embargo, desde esta perspectiva podemos observar una cierta deficiencia en la regulación, ya que, a pesar de que la DM 2008/909/JAI hace referencia a una serie de aspectos que han de tenerse en consideración para la efectiva reinserción del condenado, se hace de manera bastante general y en relación a vínculos personales existentes en el Estado de ejecución. Incluso es un concepto que no está incorporado en la legislación española. A este respecto cabe decir que, dado que el principal objetivo que tiene este instrumento es lograr dicha reinserción, el legislador debería precisar y concretar en qué debe consistir la reinserción, pues va mucho más allá de los vínculos personales que el condenado pueda tener en el Estado de ejecución.

A pesar de que el sistema actual es más flexible, hay determinados aspectos que no están del todo cubiertos por la regulación. Desde la perspectiva de la DM 2008/909/JAI se deja una elevada discrecionalidad a los Estados miembros para que puedan aplicar su derecho interno, surgiendo así conflictos entre los distintos Estados. Por ello sería conveniente crear una regulación que establezca una solución común dentro del marco de la UE para aquellos casos en los que las legislaciones internas de los Estados participantes en la transmisión sean

contradictorias. Por ejemplo, la posibilidad de que las condenas puedan ser acumuladas y que requisitos se han de cumplir para que pueda tener lugar, en qué medida queda abonada la privación de libertad del condenado generada por la interposición de una medida cautelar o la falta de claridad en relación a la doble incriminación.

También surgen conflictos entre los distintos Estados miembros por motivos de la terminología. En ocasiones, al no existir definiciones generales aplicables a nivel europeo, pueden surgir controversias conceptuales entre los distintos Estados. Así ocurrió, por ejemplo, con el concepto de “resolución judicial ejecutiva” en el caso de Puigdemont que, dado a las diferencias conceptuales del término entre España y Bélgica, supuso un obstáculo para que la cooperación judicial pudiera desarrollarse de forma efectiva. Por ello, sería necesario que los Estados miembros se pongan de acuerdo en la terminología empleada para fomentar una eficaz aplicación de los sistemas de cooperación judicial penal.

Además, en muchas ocasiones, como en casos como los del Proceso, la cooperación judicial se ve afectada por la influencia política, generando así una desconfianza entre los Estados miembros y, por tanto, vulnerándose así una de las bases fundamentales de la cooperación judicial penal.

Hay que destacar que, en España, gracias a la Ley 23/2014, se ha logrado una regulación uniforme en esta materia que recoge los aspectos generales de todos los instrumentos europeos existentes, estableciéndose un sistema mucho más fácil de interpretar y aplicar. Sin embargo, a pesar de la mejora en la regulación española, la ley no es muy efectiva y a día de hoy sigue siendo más habitual efectuar el auxilio judicial que emplear este tipo de instrumentos. Los motivos de que muchas solicitudes sean finalmente denegadas se debe a las deficiencias existentes en el sistema y a las diferencias existentes entre las regulaciones de los distintos Estados miembros, como ocurrió en el caso Puigdemont.

Se puede concluir diciendo que, a pesar de que el sistema de cooperación judicial en materia penal es más flexible que el anterior y ha logrado superar y mejorar las debilidades pasadas, todavía muestra deficiencias que se ha de solventar si en el futuro se quiere que entre los Estados miembros exista un sistema perfecto, útil y eficaz de cooperación judicial penal basado en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones penales y la confianza recíproca entre los Estados miembros.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

ALFARO MORILLO (26/09/2016): “*Traslado de presos: una visión comparada a partir de la ley española de reconocimiento mutuo*”. Universidad de Huelva.

ARANGUENA FANEGO, DE HOYOS SANCHO y RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO. “*El Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea*”, Aranzadi, Navarra, 2015.

ARANGUENA FANEGO, DE HOYOS SANCHO y VIDAL FERNÁNDEZ. “*Garantías procesales de investigados y acusados: situación actual en el ámbito de la Unión Europea*” Tirant lo Blanch, Valencia, 2018

CALONGE VELÁZQUEZ (dir) y otros. “*Derecho básico de la Unión Europea*”. Granada: Editorial Comares S.L. 2017.

DE MARCOS MADRUGA (mayo de 2019): “*La transmisión de sentencias en materia penal por las que se imponen penas privativas de libertad. España como estado de transmisión: regulación y examen de problemáticas surgidas en la práctica.*” Centro de Estudios Jurídicos, publicaciones.

GONZÁLEZ CANO. “*Integración europea y justicia penal.*” Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. Capítulo II: Régimen general del reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

LINDE PANIGUA, “*El significado del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión en la Constitución Europea*”. Revista de Derecho de la Unión Europea, nº10, 1<sup>er</sup> semestre de 2006.

MARTÍNEZ PÉREZ y SALINAS ALCEGA. “*Lecciones para el estudio del derecho de la Unión Europea*”. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2018.

RIVIERA RODRÍGUEZ (2019): “La influencia del caso Puigdemont en la cooperación judicial penal europea”, Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales, Número 90, el Instituto Universitarios de Estudios Europeos, CEU.

RODRÍGUEZ YAGÜE. “*¿Pueden ser las condiciones de reclusión en España un obstáculo para la ejecución de una orden de detención y entrega? a propósito del `procés` catalán*”, Revista General de Derecho penal, Nº 29, 2018.

RODRÍGUEZ MEDEL NIETO y SEBASTIÁN MONTESINOS (2015): “*Manual práctico de reconocimiento mutuo penal en la Unión Europea Preguntas, respuestas y formularios de la Ley 23/14 de 20 de noviembre*”, Tirant lo Blanch, Valencia

## 10. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

BOE. Instrumento de Ratificación del Convenio sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983.

BOE. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BOE. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

BOE. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

BOE. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

BOE. Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Diario Oficial de la UE. Decisión Marco 2008/909/JAI del consejo de 27 de noviembre de 2008 relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea.

Eur – Lex. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2019/C 384 I/01)

STS de la Sala Segunda de lo Penal, número 926/2005, de 30 de junio de 2005, Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/acumulacion-condenas-76-u-18042130>

STS de la Sala Segunda de lo Penal, número 820/2013, del 17 de octubre de 2013. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/5240-interpretacion-del-art-10-del-convenio-de-estrasburgo-sobre-traslado-de-personas-condenadas/>

STS de la Sala Segunda de lo Penal de Madrid, número 595/2014, del 7 de enero de 2014, Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6977789&links=&optimize=20140303&publicinterface=true>

STS de la Sala Segunda de lo Penal de Madrid, número 3939/2019, del 27 de noviembre de 2019, Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9645027490618fb0/20191220>

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. BOE, 2010

Tratado de la Unión Europea. BOE, 2010.

## 11. REFERENCIAS PROCEDENTES DE INTERNET

Comisión Europea. “*El Acuerdo de Retirada entre el Reino Unido y la Unión Europea, explicado*”. Disponible en: [https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/the\\_withdrawal\\_agreement\\_explained\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/the_withdrawal_agreement_explained_es.pdf) [Consulta 12/07/2020]

Council of Europe (26/04/2020): “*Reservations and Declarations for Treaty No.112 - Convention on the Transfer of Sentenced Persons*”. Oficina de tratados. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/112/declarations> [Consulta: 26/04/2020]

DASTIS, D. Alfonso (23/04/2015): “Notificaciones efectuadas por España en relación con varias Decisiones marco”. Consejo de la Unión Europea. Disponible en: <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8138-2015-INIT/ES/pdf> [Consulta: 06/07/2020]

Datos de justicia. Boletín de información estadística (mayo 2020): “*Los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea en la Estadística Judicial. 2019*”, número72, Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infornes/Datos-de-Justicia/> [Consulta: 07/07/2020]

Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008. Prontuario de auxilio judicial internacional. Disponible en:

<http://www.prontuario.org/prontuario/es/ Penal/Consulta/Decision-Marco-2008-909-JAI-del-Consejo--de-27-de-noviembre-de-2008--relativa-a-la-aplicacion-del-principio-de-reconocimiento-mutuo-de-sentencias-en-materia-penal-por-las-que-se-imponen-penas-u-otras-medidas-privativas-de-libertad-a-efectos-de-su-ejecucion-en-la-Union-Europea> [Consulta: 22/06/2020]

Diccionario del Español Jurídico. <https://dej.rae.es/#>

*El principio de reinserción.* Expansión. Disponible en: <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-reinsercion.html#:~:text=Principio%20de%20reinserci%C3%B3n,estaba%20condenado%20penalmente%20o%20marginado> [Consulta: 22/06/2020]

European Justice (19/09/2029): *Orden de detención europea*, Europa.eu Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/content\\_european\\_arrest\\_warrant-90-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_european_arrest_warrant-90-es.do) [Consulta: 21/06/2020]

Fichas temáticas sobre la Unión Europea. “*La cooperación judicial en materia penal.*” El Parlamento Europeo. Febrero de 2020. Versión PDF. Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU\\_4.2.6.pdf](https://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_4.2.6.pdf) [Consulta: 26/04/2020]

Fichas temáticas sobre la Unión Europea. “*Un espacio de libertad, seguridad y justicia: aspectos generales.*” El Parlamento Europeo. Febrero de 2020. Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU\\_4.2.1.pdf](https://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_4.2.1.pdf) [Consulta: 26/04/2020]

Ministerio de Justicia. “Cooperación Jurídica Internacional. Orden Europea de Detención y Entrega”, Gobierno de España. Disponible en: [https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197995954/Tematica\\_C/1215198003700/Detalle.html](https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197995954/Tematica_C/1215198003700/Detalle.html) [Consulta: 11/07/2020]

Poder Judicial de España (19/12/2012): “Acuerdos del Pleno de la Sala Segunda de 19-12-2012 sobre celebración de vista con citación del acusado, y criterio de interpretación del art. 76.1 del CP en los casos de tentativa”. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdos-del-Pleno-de-la-Sala-Segunda-de-19-12-2012-sobre-celebracion-de-vida-con-citacion-del-acusado--y-criterio-de-interpretacion-del-art--76-1-del-CP-en-los-casos-de-tentativa> [Consulta: 11/07/2020]

Solicitudes de Auxilio Judicial Internacional. “Series de datos estatales 2019 – 2004, por tipo de órgano”, Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Aspectos-internacionales/Cooperacion-con-organos-judiciales-extranjeros/Solicitudes-de-cooperacion-tramitadas-directamente-por-los-organos-judiciales/> [Consulta: 12/07/2020]